

LA H. SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA:

LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la prestación del servicio público de transporte en el Estado de Durango.

Esta Ley garantizará el derecho de preferencia al usuario y al peatón, y establecerá las medidas necesarias para proporcionar el servicio en forma continua, uniforme, regular y permanente, con calidad y con sentido humano.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Planear, establecer, regular, administrar, controlar, supervisar y evaluar el servicio público del transporte.
- II. Establecer la coordinación del Estado y los municipios para integrar y administrar el sistema de transporte en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Proporcionar las mejores condiciones de seguridad, comodidad, puntualidad, continuidad, calidad e higiene para los pasajeros y en el caso del servicio de carga, además de la seguridad, la sujeción de estos vehículos a las

especificaciones y normas técnicas que establezcan las leyes y la reglamentación aplicables sobre pesos y medidas;

- IV. Normar las acciones relativas a la administración y aprovechamiento de las vías públicas de jurisdicción Estatal y Municipal; y
- V. Establecer los requisitos, condiciones, términos y procedimientos para el otorgamiento de las concesiones y permisos destinados a las organizaciones y a los prestadores del Servicio Público del Transporte en sus distintas modalidades.

ARTÍCULO 3.- Para la interpretación, aplicación y efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Secretaría: La Secretaría General de Gobierno;
- II. Dirección: La Dirección General de Transporte del Gobierno del Estado;
- III. Registro: El Registro Público del Transporte del Estado de Durango;
- IV. Servicio Público de Transporte: Al servicio que presta el Gobierno del Estado en la vías de jurisdicción estatal y municipal, por sí o a través de personas físicas y morales o concesionarios y permisionario que se ofrece en forma masiva a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios, en forma continua, uniforme, regular y permanente para el transporte de pasajeros, carga o mixto mediante el pago de una retribución en numerario, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;
- V. Servicio Particular de Transporte: Es el traslado de personas, animales o cosas que efectúa la persona física o moral en la o las unidades de su propiedad, sin cobro directo con motivo de su actividad económica, productiva o de servicios;

- VI. Concesión: Es el acto administrativo por el cual el Gobernador del Estado en términos de la presente Ley y su Reglamento, faculta a una persona física o moral para la prestación del servicio público del transporte;
- VII. Vías de Jurisdicción Estatal: Son los caminos y carreteras pavimentadas o revestidas, para el tránsito de vehículos de cualquier clase y además;
- a) Aquellas que no siendo de jurisdicción federal, comuniquen a dos o más municipios entre sí;
 - b) Las que sean cedidas por la Federación al Estado.
 - c) Las construidas en su totalidad o en su mayor parte por el Estado y que no hayan sido cedidas a los Ayuntamientos;
 - y
 - d) Las que por cualquier otra causa o razón legal, no corresponden a los Ayuntamientos.
- VIII. Vía de Jurisdicción Municipal: se considera vías públicas de jurisdicción municipal, las que no tengan carácter federal ni estén comprendidas en la fracción anterior;
- IX. Vía Pública Terrestre: Todo espacio de dominio público y de uso común que por disposición de Ley o por razones de servicio esté destinado al tránsito de vehículos para el transporte de personas, semovientes y carga en general;
- X. Taxi: Vehículo de alquiler con chofer destinado al transporte de personas, para prestar el servicio en una población determinada sin ruta e itinerarios fijos, estando obligado el concesionario a prestar el servicio mediante el pago del precio que fijen las tarifas correspondientes. Estos vehículos, de acuerdo con la clasificación del servicio que determine el Reglamento de esta Ley, podrán tener capacidad máxima de 5 pasajeros, de acuerdo al cupo y características de fabricación;
- XI. Combi: Vehículos con capacidad máxima de 15 pasajeros, de acuerdo al cupo y características de fabricación de la unidad, destinados al transporte de personas que prestan el

servicio en una población determinada del Estado, sujetos a ruta fija, tarifa e itinerarios;

- XII. Microbús: Vehículos con capacidad mínima de 11 y máxima de 23 pasajeros, de acuerdo al cupo y características de fabricación de la unidad, destinados al transporte de personas que presten el servicio de una población determinada, sujetos a ruta fija, tarifa e itinerarios;
- XIII. Autobús Urbano: Vehículos con capacidad mínima de 24 y máxima de 40 pasajeros de acuerdo al cupo y características de fabricación de la unidad, destinados al transporte de personas entre los distintos lugares de una población y sujetos a rutas, tarifas e itinerarios;
- XIV. Tarifa: La retribución económica que el usuario de un servicio público de transporte paga al transportista, como contraprestación por el servicio recibido;
- XV. Permiso: El que se otorga a una persona, en virtud de una concesión de servicio público de transporte para autorizar la unidad con la que prestará el servicio;
- XVI. Permiso provisional: Autorización que, sin crear derechos permanentes concede la autoridad competente en atención a ciertos hechos o condiciones de carácter transitorio para la circulación, conducción u operación de vehículos; para la prestación del servicio público del transporte en cualquiera de sus modalidades, para atender por un tiempo determinado el incremento en la demanda por actividades derivadas de acontecimientos y festividades públicos o situaciones de emergencia;
- XVII. Permiso de ruta: La autorización que se otorga para la explotación de un itinerario determinado;
- XVIII. Permiso de zona: La autorización que se otorga para la explotación de un área determinada del territorio del Estado;

- XIX. Consejo: El Consejo Consultivo Estatal de Transporte;
- XX. Programa: El Programa Estatal del Transporte Público;
- XXI. Sitio: El lugar de la vía pública donde de acuerdo con el permiso correspondiente, deberán estacionarse los vehículos de alquiler no sujetos a itinerarios determinados;
- XXII. Vehículo de servicio público: Es aquel automotor que se utiliza para prestar un servicio de autotransporte y se opera en virtud de una concesión o permiso conforme a esta Ley y su Reglamento;
- XXIII. Itinerario: Es el recorrido que debe hacer un vehículo en las vías públicas del Estado y municipales entre los puntos extremos e intermedios que fije la concesión o permiso;
- XXIV. Horario: Es el régimen de horas de salida y llegada de los vehículos sujetos a itinerario de servicio público respecto a cada uno de los diferentes puntos, así como la indicación del tiempo de estacionamiento en los puntos intermedios de la misma;
- XXV. Servicio urbano: Aquél que se presta en autobuses, dentro de los límites de un centro de población y que está sujeto a itinerario, tarifas, horarios y frecuencias de paso determinados en la concesión respectiva;
- XXVI. Servicio suburbano: Aquel que se realiza en autobuses, partiendo del centro de población a sus poblaciones aledañas ubicadas dentro de su zona de influencia y está sujeto a itinerario, tarifa, horarios y frecuencias de paso, determinados en la concesión respectiva;
- XXVII. Servicio foráneo: Aquel que se proporciona en autobuses, entre centros de población ubicados dentro del territorio del Estado, en vehículos que pueden transportar equipaje, pasajeros y carga, sujeto a itinerario, tarifa, horarios y frecuencias de paso determinados en la concesión respectiva;

- XXVIII. Servicio de transporte especializado: Aquel que se presta a grupos mayores de cinco personas que cuentan con un destino común específico, que puede estar relacionado con fines laborales, educativos, turísticos o aquellos que al efecto se autoricen. Dicho servicio podrá o no estar sujeto a itinerario, tarifa y horario determinado, debiendo observar las condiciones establecidas en la concesión correspondiente y demás disposiciones aplicables;
- XXIX. Servicio de vehículos de alquiler: Aquel que se presta a personas, en vehículos cerrados, con tarifa autorizada, sin chofer, sin itinerario fijo, podrá tener o no torreta de acuerdo a lo que disponga la Dirección;
- XXX. Zona Conurbada: El área geográfica integrada por dos o mas centros de población, pertenecientes a diferentes municipios de una o más entidades federativas;
- XXXI. Servicio público de transporte de carga en general: Aquel que se presta en vehículos cerrados o abiertos, destinados al transporte de productos agropecuarios, maquinaria, materiales para construcción, animales y todo tipo de mercancías y objetos. Este servicio no tendrá itinerario, ni horario determinado;
- XXXII. Servicio público de transporte de carga especializada: Aquel en el que se emplean vehículos que requieren aditamentos especiales, en atención a las precauciones que según el tipo de carga deben tomarse a juicio de la Dirección. Este servicio no tendrá itinerario ni horario determinado;
- XXXIII. Autorización: Es el permiso que otorga el Estado, a las personas físicas y morales para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en sus modalidades de especializado y de carga; y
- XXXIV. Servicio público de transporte mixto: Aquel que se presta en vehículos cerrados o abiertos, destinados al transporte de personas, equipaje y todo tipo de mercancías y objetos.

Este servicio no tendrá itinerario, ni horario determinado.

ARTÍCULO 4.- La planeación del transporte, así como el otorgamiento de concesiones y permisos para explotarlo, buscará primordialmente:

- I. Establecer los medios de transporte de aquellas zonas del Estado que carecen de ellas o que se encuentran mal comunicadas;
- II. Satisfacer la demanda de los usuarios de transporte en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Estado;
- III. El respeto a los derechos de los peatones y los usuarios del servicio público de transporte;
- IV. La determinación de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los conductores de vehículos así como de los concesionarios y permisionarios del servicio público del transporte;
- V. La prestación del servicio público de transporte en forma regular continua, permanente, segura y acorde a las necesidades de la población;
- VI. El mejoramiento de las vías públicas y de los medios de transporte;
- VII. La protección, ampliación y promoción de vías y rutas para el desarrollo de actividades turísticas, deportivas y de esparcimiento;
- VIII. La observación de los criterios establecidos en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Durango, así como en los reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia ecológica;
- IX. Procurará establecer los mecanismos que garanticen el acceso y uso con seguridad a las personas con discapacidad y adultos mayores; y

- X. Las demás que le competan conforme a la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Gobierno del Estado, el registro de todo tipo de vehículos de transporte público o particular y la expedición de las placas, tarjetas de circulación y calcomanías correspondientes, mediante el pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, previa la revisión y autorización del personal de la Dirección y enterados en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 6.- Las placas y documentación a que se refiere el artículo anterior, son propiedad del Gobierno del Estado y se considerarán como un medio de registro, control e identificación del vehículo y la autorización oficial para su circulación, por lo que los particulares tendrán, respecto de ellos, las obligaciones de un depositario, conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 7.- El Estado y los municipios podrán convenir en el ámbito de su competencia, las decisiones que resulten más benéficas para el interés público en cuanto a la aplicación de esta Ley y su Reglamento, en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 8.- Los vehículos de servicio público que circulan en el Estado de Durango y que se encuentran registrados en él, serán sometidos a la verificación a que se refiere el Reglamento de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para la prevención y control de la contaminación.

ARTÍCULO 9.- Las emisiones de los vehículos de servicio público que circulan en el Estado de Durango, no deberán rebasar los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría tiene la facultad de interpretar esta Ley para efectos administrativos.

Los particulares podrán solicitar a la Secretaría que emita resoluciones individuales o generales de interpretación. Las

resoluciones individuales constituirán derechos y obligaciones para el particular que promovió la consulta, siempre que la haya formulado en los términos establecidos por las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las resoluciones generales que a su juicio sean de importancia y trascendencia para el desarrollo del sector.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES**

**CAPÍTULO I
AUTORIDADES DEL TRANSPORTE**

ARTÍCULO 11.- Son autoridades en materia de transporte y responsables de la aplicación, vigilancia y observancia de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Director General de Transportes;
- IV. El jefe del Registro Público del Transporte;
- V. Los Delegados Regionales del Transporte;
- VI. Los Inspectores del Transporte; y
- VII. Las demás que con este carácter se prevean en las disposiciones aplicables en esta materia.

ARTÍCULO 12.- Son auxiliares de las autoridades del transporte:

- I. Los Presidentes Municipales en los términos de los convenios que se suscriban con el Estado;
- II. Los organismos de seguridad pública estatales o municipales, cualquiera que sea su denominación y adscripción;
- III. Las unidades, grupos de vigilancia y seguridad que integren las asociaciones de vecinos, conforme a las disposiciones Estatales y municipales aplicables; y
- IV. Los grupos de promotores voluntarios integrados en las instituciones de educación, coordinados por las propias

autoridades educativas, con la finalidad de promover y vigilar el respeto a las normas de esta Ley.

CAPÍTULO II
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 13.- Son facultades del Gobernador del Estado:

- I. Expedir el Reglamento de la presente Ley, así como las demás disposiciones en materia de transporte que sean de su competencia;
- II. Dictar y aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;
- III. Celebrar los convenios necesarios con la Federación, con las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, a fin de que sea eficiente, eficaz y de calidad la prestación del servicio de transporte público;
- IV. La planeación del transporte, para lo cual aprobará, evaluará y modificará el Programa;
- V. Otorgar las concesiones y permisos relativos al servicio de transporte público de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;
- VI. Autorizar las tarifas aplicables al servicio de transporte público en todas sus modalidades;
- VII. Nombrar al Director General de Transporte Público;
- VIII. Delegar facultades en el Secretario General de Gobierno; y
- IX. Las demás que le atribuyan en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones de carácter general en materia de transporte público.

**CAPÍTULO III
DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Y SUS ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 14.- El secretario General de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su Reglamento;
- II. Dictar y ordenar al Director General de Transportes las acciones y medidas para el funcionamiento y mejoramiento del transporte público;
- III. Someter al Ejecutivo del Estado para su aprobación el Programa;
- IV. Elaborar y formular los convenios necesarios con la Federación, con las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, a fin de someterlos para su aprobación al Ejecutivo del Estado;
- V. Presentar para su aprobación al Ejecutivo del Estado, las solicitudes para las concesiones y permisos relativos al Servicio de Transporte Público de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, previo análisis que realice de tales solicitudes, para formular su correspondiente opinión, emitiendo al efecto proyecto de resolución que contenga las opiniones tanto de la Dirección como de la Secretaría;
- VI. Presentar al Ejecutivo del Estado para su autorización las tarifas aplicables al Servicio de Transporte Público en todas sus modalidades;
- VII. Conocer y resolver las solicitudes de los concesionarios y permisionarios relativas a la modificación de horarios e itinerarios con base en la opinión que para tal fin haya emitido la Dirección;

- VIII. Resolver en forma definitiva sobre sanciones e infracciones previstas en la presente Ley;
- IX. Aquellas que le delegue el Ejecutivo del Estado;
- X. Expedir y publicar la Declaratoria de Necesidades para el otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio público de transporte, en base a la información que al respecto le proporcione la Dirección;
- XI. Emitir normas técnicas para la instalación de publicidad en los medios de transporte público, así como su autorización;
- XII. Designar al Jefe del Registro;
- XIII. Operar y administrar el Registro, por conducto del Jefe del mismo; y
- XIV. Las demás que le atribuyan en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones de carácter general en materia de Servicio de Transporte Público.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 15.- La Dirección depende de la Secretaría, y tiene a su cargo las siguientes facultades:

- I. Vigilar la exacta observancia de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones de carácter general aplicables;
- II. Ejercer las acciones previstas en esta Ley en el ámbito de su competencia, derivadas de los convenios que se suscriban con las autoridades federales y municipales;
- III. Cumplir con el Programa;

- IV. Planear, coordinar, supervisar y controlar los servicios de transporte público en la entidad;
- V. Proponer a la Secretaría los términos de los convenios y contratos que fueren necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, con autoridades federales, estatales y municipales, personas físicas o morales, públicas o privadas;
- VI. Integrar los expedientes relativos a las solicitudes de concesiones y permisos para la explotación del transporte público y realizar estudios socio-económicos y técnicos, y emitir opinión fundada de procedencia o improcedencia, remitiéndola a la Secretaría;
- VII. Vigilar que los itinerarios, horarios y tarifas autorizadas se cumplan estrictamente;
- VIII. Inspeccionar periódicamente el adecuado funcionamiento de los medios de transporte público;
- IX. Evitar la prestación del servicio de transporte público, en cualesquiera de sus modalidades en vehículos que carezcan de la concesión o permiso correspondiente;
- X. Implementar programas de educación vial que induzcan a los conductores del transporte público una conducta ordenada, responsable y precavida;
- XI. Promover, organizar e impartir capacitación profesional y técnica, con personal propio a través de Convenios con instituciones educativas o especializadas, en forma concurrente con los permisionarios;
- XII. Fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico para aplicar sus avances en la prestación del servicio;
- XIII. Imponer y calificar las sanciones correspondientes por violación a la presente Ley;

- XIV. Nombrar, suspender y remover al personal directivo, operativo y administrativo de la Dirección;
- XV. Vigilar que la instalación de publicidad en los medios de transporte público, se ajuste a las normas técnicas y autorizaciones que dicte la Secretaría para estos efectos;
- XVI. Delegar facultades a los Delegados Regionales;
- XVII. Expedir las autorizaciones a que se refiere la presente Ley;
- XVIII. Llevar el registro de indicadores y estadísticas en materia de transporte;
- XIX. Nombrar, suspender y remover al personal directivo, operativo y administrativo de la Delegación Regional en acuerdo con la Dirección; y
- XX. Las demás que se le atribuyan en la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones de carácter general en materia de transporte público.

ARTÍCULO 16.- La Dirección limitará y en su caso, suspenderá la circulación de vehículos del servicio público cuando así lo determine la autoridad competente de conformidad con el Reglamento de la Ley Estatal de equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para la prevención y control de la contaminación.

ARTÍCULO 17.- La Dirección para el ejercicio de sus atribuciones, podrá auxiliarse de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal; así mismo podrá convenir para tal efecto con los sectores social y privado.

ARTÍCULO 18.- La Dirección tendrá el personal directivo, operativo y administrativo que se considere necesario para su eficiente desempeño, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Estado.

Tendrá, asimismo, las Delegaciones Regionales que se requieran de acuerdo a las necesidades de atención, a la prestación del

servicio público de transporte, con sede en los principales centros urbanos del Estado, o donde lo considere necesario.

ARTÍCULO 19.- La Dirección contará con un Centro de Capacitación del Transporte con la finalidad de proporcionar en forma continua:

- I. Capacitación técnica y profesional; y
- II. Fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

ARTÍCULO 20.- La organización y funcionamiento del Centro de Capacitación del Transporte se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V DE LAS DELEGACIONES REGIONALES

ARTÍCULO 21.- Las Delegaciones Regionales tendrán en el ámbito de su competencia las siguientes facultades:

- I. Vigilar la exacta observancia de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones de carácter general;
- II. Ejercer las acciones previstas en esta Ley y su Reglamento, en el ámbito de su competencia, derivadas de los convenios que se suscriban con las autoridades federales y municipales;
- III. Cumplir con el Programa;
- IV. Inspeccionar, supervisar y controlar el adecuado funcionamiento de los servicios de transporte público;
- V. Vigilar que los itinerarios, horarios y tarifas autorizados se cumplan estrictamente;
- VI. Sancionar a quienes presten el servicio de transporte

público, en cualesquiera de sus modalidades en vehículos que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente;

- VII. Implementar programas de educación vial a los conductores a fin de lograr una conducta ordenada y responsable;
- VIII. Imponer y calificar las sanciones correspondientes por violación a la presente Ley; y
- IX. Las demás que se le atribuyan en la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones de carácter general en materia de transporte público.

CAPÍTULO VI DE LOS INSPECTORES

ARTÍCULO 22.- La Dirección contará con un cuerpo de inspectores que tendrá a su cargo la vigilancia, supervisión e inspección de la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, los inspectores podrán auxiliarse de los cuerpos de seguridad o tránsito, según corresponda, estatales o municipales.

El cuerpo de inspectores se integrara con el personal, que para tal efecto, autorice el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 23.- Los Inspectores de la Dirección tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Supervisar que el servicio público de transporte se preste

de conformidad a las disposiciones previstas en este ordenamiento;

- III. Efectuar las visitas de inspección, que en el cumplimiento de sus funciones procedan, respecto de las instalaciones, terminales y vehículos de servicio público de transporte, observando la presente Ley y su Reglamento;
- IV. Requerir a concesionarios y permisionarios la documentación que, conforme a esta Ley y su Reglamento, estimen necesaria;
- V. Solicitar, cuando sea procedente, a los conductores de vehículos afectos a la prestación de los servicios de transporte público, la prestación de los documentos que autoricen la circulación del vehículo, así como el manejo de los mismos;
- VI. Determinar las infracciones que se cometan contra las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VII. Efectuar las verificaciones mecánicas de los vehículos de transporte público que circulen en la entidad;
- VIII. Retirar de la circulación, con auxilio de los cuerpos de seguridad o tránsito, ya sean estatales o municipales, los vehículos que contravengan las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento; y
- IX. Las demás que para el ejercicio de sus atribuciones les confiera la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24. Los inspectores que, en ejercicio de sus atribuciones, reciban gratificaciones o dádivas con el propósito de ocultar o alterar información o impedir la práctica de visitas de inspección, serán destituidos del cargo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

**CAPÍTULO VII
DEL REGISTRO PÚBLICO DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 25.- El registro Público de Transporte, dependerá de la Secretaría y tendrá por objeto registrar los actos relacionados con la prestación del servicio de transporte público; así como los demás datos relativos a los concesionarios, permisionarios de vehículos destinados al servicio público y conductores.

ARTÍCULO 26.- El Jefe del Registro será designado por el Secretario General de Gobierno y contará con el personal que para el efecto autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 27.- El Registro, para el adecuado cumplimiento de su objetivo, se dividirá en las siguientes secciones:

- I. De los concesionarios y permisionarios;
- II. De las concesiones, permisos y autorizaciones;
- III. De los vehículos y demás medios afectos al servicio público;
- IV. De los conductores;
- V. De las licencias de conducir del transporte público;
- VI. De los representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios;
- VII. De las infracciones, sanciones y delitos;
- VIII. Las transmisiones y demás actos que sobre las concesiones y permisos se realicen; y
- IX. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría.

En el Registro se inscribirán los actos, documentos y demás datos relativos a las secciones que lo integran.

ARTÍCULO 28.- Solo se permitirá el acceso al público en general, respecto a los datos relacionados en las fracciones I, II y V del artículo que antecede, y estrictamente en cuanto a información que no involucre datos personales, reservados y confidenciales de los titulares de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 29.- El Jefe del Registro será el responsable de la confidencialidad, guarda y reserva de los registros e información contenida en este.

ARTÍCULO 30.- Los interesados deberán solicitar los registros correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento de la concesión, permiso, autorización y licencia de conductor de transporte público.

Los registros deberán realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la fecha de la solicitud; si dentro de dicho término no se rechazare, se considerará aprobada y se procederá a su inscripción, salvo lo dispuesto en la fracción II del Artículo 33 de esta Ley.

ARTÍCULO 31.- Ningún vehículo del servicio público de transporte podrá circular en las vías públicas si no se encuentra inscrito en el Registro. Las autoridades estatales competentes están facultadas para impedir la circulación de los vehículos en mención.

ARTÍCULO 32.- Los trabajadores del transporte que presten sus servicios como conductores de vehículos de servicio público, deberán mantener actualizada su inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 33.- El Titular del Registro tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Revisar los documentos que presenten los interesados para su inscripción, previo al registro correspondiente, y que hayan cubierto en la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado los derechos de control vehicular;
- II. Hacer las inscripciones correspondientes dentro de los

quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, salvo que el exceso de trabajo lo impida o los documentos fueren devueltos por carecer de los requisitos que establece la presente Ley y su Reglamento; si dentro de dicho término no se rechazare, se considerará aprobada y se procederá a su inscripción;

- III. Resolver las dudas que los interesados le formulen;
- IV. Autorizar con su firma y sello las inscripciones que se efectúen y asentar las notas que correspondan al calce de los títulos presentados;
- V. Rendir bimestralmente un informe de sus actividades a la Dirección, en el cual detallará el número de actos registrados en cada sección;
- VI. Mantener bajo su custodia los libros y demás documentos y anexos que conforman el registro;
- VII. Efectuar las anotaciones que correspondan;
- VIII. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades competentes en materia administrativa y de procuración e impartición de justicia;
- IX. Expedir las certificaciones que le sean requeridas, con las excepciones previstas en esta Ley; y
- X. Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34.- Incurrirán en responsabilidades el Jefe del Registro y los servidores públicos a su servicio por:

- I. Inscribir o registrar documentos e instrumentos que no cumplan con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;

- II. Proporcionar informes, datos o documentos alterados o falsificados; y
- III. No facilitar a consulta del público los documentos que conforme a esta Ley, deban inscribirse en el registro, con las excepciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 35.- Deberán inscribirse en el Registro:

- I. Las licencias o permisos para operar y conducir vehículos.
- II. Los vehículos domiciliados en el Estado;
- III. Las licencias y contratos que permitirán a los conductores, de vehículos, acreditar su antigüedad como trabajadores de servicio público de transporte;
- IV. Todas las concesiones, permisos y autorizaciones en sus distintas modalidades, que expida el Ejecutivo del Estado;
- V. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos en relación con la titularidad y derechos derivados de las concesiones.

**CAPÍTULO VIII
DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL TRANSPORTE
Y SUS ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 36.- Con la finalidad de que el Ejecutivo del Estado cuente con mayores elementos en la toma de decisiones relacionadas con el Transporte, se instalará el Consejo.

ARTÍCULO 37.- El consejo estará integrado por:

- I. Un presidente, que será el Secretario General de Gobierno;

- II. Un Secretario Técnico que será el Director General de Transportes del Estado;
- III. Por los Vocales representantes de los concesionarios y permisionarios de los tres niveles de Gobierno, según se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 38.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias previa convocatoria, integrándose el quórum con la asistencia del 50% mas uno de los integrantes del Consejo; quienes deberán sujetarse al orden del día contenido en la convocatoria y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de forma nominal y abierta.

En el caso de las sesiones extraordinarias de no reunirse el quórum legal requerido en primera convocatoria, éstas se celebrarán con el número de los integrantes presentes, en segunda convocatoria.

ARTÍCULO 39.- Las sesiones ordinarias se celebrarán trimestralmente. Las extraordinarias en la fecha que convoque el Presidente del Consejo, o cuando así lo solicita una tercera parte de los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 40.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Asesorar y emitir su opinión al Ejecutivo del Estado en materia de transporte;
- II. Analizar la problemática de los servicios públicos del transporte en las diversas regiones del Estado y proponer alternativas viables para su solución;
- III. Proponer y ordenar la elaboración de los estudios socioeconómicos y técnicos para determinar las necesidades del transporte en cada una de las regiones del Estado, para que el Ejecutivo tome las decisiones conducentes;
- IV. Llevar un control de los principales indicadores y

- estadísticas en materia de transporte que permitan medir el impacto de la problemática para facilitar la propuesta de soluciones;
- V. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado las medidas que considere convenientes para racionalizar y efficientar la prestación del servicio público del transporte;
 - VI. Opinar sobre los proyectos de tarifas que se aplicarán para el servicio de transporte;
 - VII. Sugerir el establecimiento de medidas y normas para la protección de la integridad física de los usuarios;
 - VIII. Efectuar los estudios técnicos y operacionales relativos, entre otros las vialidades, paradas oficiales y terminales;
 - IX. Proponer a las autoridades competentes, el establecimiento, modificación y cancelación de rutas, itinerarios, horarios, sitios, terminales, clase de vehículos y demás especificaciones que estime necesarias para la prestación del servicio;
 - X. Proponer al Titular del Ejecutivo, una vez hechos los estudios contenidos en los incisos anteriores, el otorgamiento de nuevas concesiones y permisos en todas sus modalidades o en su caso proponer la revocación de las mismas cuando así lo considere necesario;
 - XI. Establecer mecanismos de colaboración, coordinación e intercambio de información con entidades públicas o privadas relacionadas con la solución de la problemática en materia de transporte; y
 - XII. Las demás que le confiere la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 41.- A las sesiones del Consejo se podrá invitar a las personas físicas o morales cuyas participaciones se considere conveniente en el análisis de los asuntos que en ella se programe

ventilar. Dichos invitados asistirán en su caso, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 42.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Consejo ante las diversas autoridades y sectores privado y social.
- II. Convocar a los integrantes del Consejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Dirigir las sesiones del Consejo y fungir como moderador en las intervenciones de sus miembros;
- IV. Someter a su votación los asuntos tratados;
- V. Emitir voto de calidad en caso de empate;
- VI. Proporcionar a los miembros del Consejo la información necesaria para tratar los asuntos de su competencia;
- VII. Informar al Titular del Poder Ejecutivo sobre las opiniones y recomendaciones que emita el Consejo;
- VIII. Realizar el seguimiento de los acuerdos que tome el Consejo;
- IX. Mantener informados a los integrantes del Consejo sobre los asuntos que le competan; y
- X. Las demás que le asigne la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 43.- El secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir la documentación en que consten los nombramientos y sustituciones de los miembros del Consejo;

- II. Elaborar el orden del día;
- III. Notificar a los miembros del Consejo la celebración de las sesiones, haciéndoles llegar copia del orden del día, cuando menos con tres días de anticipación;
- IV. Verificar el quórum requerido para declarar abiertas las sesiones del Consejo, dando cuenta de ello al Presidente;
- V. Dar lectura al acta de la sesión anterior y formular la correspondiente a la que se celebrará asentando en forma detallada el desarrollo de la misma;
- VI. Fungir como relator de los proyectos solicitados y demás asuntos que se presenten;
- VII. Actuar como escrutador de la votación de los asuntos tratados; y
- VIII. En general llevar a cabo las actividades que le encomiende el Presidente del Consejo.

**TÍTULO TERCERO
DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 44.- El servicio público de transporte se ajustará al Programa, procurando que se proporcione en forma continua, uniforme, regular y permanente, a fin de satisfacer la demanda de los usuarios. La autoridad debe procurar un óptimo funcionamiento del transporte público, adecuando las tarifas, horarios, frecuencias de paso e infraestructura, de tal manera que su aplicación resulte eficiente y que atienda primordialmente las necesidades de las zonas que carecen de medios de transporte o que se encuentran mal comunicadas.

ARTÍCULO 45.- La Dirección, promoverá el otorgamiento de estímulos e incentivos a los transportistas y a los conductores que sobresalgan en la prestación del servicio público de transporte con altos índices de calidad y eficiencia, en los términos del Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 46.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio público en los términos de la concesión otorgada, de manera continua, uniforme y obligatoria, en las mejores condiciones de comodidad, higiene y eficiencia en beneficio de los usuarios; de acuerdo a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que determine la autoridad competente;
- II. Respetar las tarifas, horarios, itinerarios y rutas aprobadas conforme a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;
- III. Coadyuvar con las autoridades competentes en el mantenimiento y conservación de las vías públicas por las que transiten;

- IV. Mantener en buen estado mecánico, eléctrico, de seguridad, de higiene y limpieza, sus vehículos en operación, así como respetar la numeración y los colores asignados para su identificación;
- V. Responder ante la autoridad estatal competente, de las faltas o infracciones en que incurran por si mismo o por conducto de las personas de quienes se sirvan como conductores;
- VI. Respetar la capacidad propia de la unidad, teniendo como fin el preservar la seguridad, dignidad y comodidad de los usuarios;
- VII. Exigir al personal el trato correcto a los usuarios y la observancia de las leyes y reglamentos de tránsito y de transportes.

Adoptar las medidas correctivas que supriman de inmediato actitudes negativas por parte de los conductores, en contra de los usuarios y en perjuicio del servicio que se preste;
- VIII. Someter los vehículos a las verificaciones que programe la autoridad para cada modalidad, y cumplir las normas técnicas ecológicas en los términos de la legislación aplicable;
- IX. Respetar los pesos, dimensiones, capacidad y especificaciones técnicas permitidas, en los términos de lo establecido en la presente Ley, en su Reglamento y en las demás normas técnicas aplicables;
- X. Operar solamente aquellos vehículos asegurados en materia de responsabilidad civil y seguro para el pasajero en los términos y condiciones que para este efecto exigen;
- XI. Exhibir en lugar visible y en forma permanente la tarifa autorizada, tanto en los vehículos como en los sitios,

terminales y centrales, así como la identificación visible del conductor en turno;

- XII. Proporcionar capacitación profesional y técnica en forma continua a sus trabajadores, con el fin de garantizar la calidad en el servicio, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- XIII. Contar con terminales para la salida y llegada de autobuses, así como lugares para el estacionamiento y mantenimiento fuera de la vía pública;
- XIV. Otorgar a los estudiantes que se identifiquen con credencial expedida por la institución educativa respectiva, así como a los adultos mayores sin necesidad de identificación y a las personas con discapacidad un descuento del 50% sobre el importe de la tarifa autorizada para los vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas, en las zonas urbanas y suburbanas;
- XV. Proporcionar a la autoridad los informes y documentos técnicos o estadísticos que le solicite para conocer y evaluar la forma de prestación del servicio; y
- XVI. Las demás obligaciones que determine la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 47.- Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en las ciudades que estén dentro del Sistema Estatal de Monitoreo de la Calidad del Aire, la autoridad competente aplicará las medidas previstas en el Reglamento de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para la prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores del servicio público local que circulan en el Estado.

ARTÍCULO 48.- Las modalidades a que se sujetará la prestación del servicio público de transporte son las siguientes:

- I. TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:
 - a).- Urbano;
 - b).- Suburbano;
 - c).- Foráneo de primera y segunda clase;
 - d).- Especializado de personal, escolar y turístico;
 - e).- Vehículos de alquiler en modalidad de sitio o libre;
 - g).- Servicio de transporte especial adaptado para personas con discapacidad, adultos mayores y público en general; y
 - h).- Otros que al efecto se autoricen.

- II. TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA:
 - a).- Carga liviana;
 - b).- Carga en general;
 - c).- Materiales para construcción;
 - d).- Carga especializada, y
 - e).- Otros que al efecto se autoricen.

- III. TRANSPORTE PÚBLICO MIXTO:
 - a).- Pasajeros;
 - b).- Equipaje; y
 - c).- Carga.

ARTÍCULO 49.- El Ejecutivo del Estado podrá crear además de los clasificados con anterioridad, nuevas modalidades que requiera la población de acuerdo al desarrollo y evolución del transporte público.

ARTÍCULO 50.- Los concesionarios del transporte de pasajeros, de carga y mixto, podrán celebrar entre sí o con terceros, los

convenios de enlace, fusión, combinación de equipos y demás que resulten necesarios o procedentes para la adecuada prestación de los servicios. Dichos convenios, para su validez, deberán ser sometidos, previa su celebración, a la aprobación de la Dirección; conforme a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 51.- En el supuesto a que se refiere el artículo que antecede, así como para los efectos de cualquier autorización que suponga la posibilidad de que llegue a afectarse el interés de un concesionario, éste podrá acudir a la Secretaría, la cual oír a los posibles afectados antes de emitir la resolución que corresponda, tomando en consideración la opinión que emita la Dirección.

ARTÍCULO 52.- El Gobierno del Estado de Durango, en todo tiempo, cuando así lo exija el interés social, podrá hacerse cargo, en forma provisional o definitiva del servicio público de transporte en una zona o ruta, en los términos de la presente ley y del reglamento respectivo.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 53.- Las modalidades del transporte de pasajeros establecidas en la presente Ley, serán las siguientes:

- I. Servicio urbano;
- II. Servicio suburbano;
- III. Servicio foráneo;
- IV. Servicio de transporte especializado; y
- V. Servicio de vehículos de alquiler.

ARTÍCULO 54.- El servicio público de transporte de pasajeros, únicamente podrá prestarse en autobuses y vehículos que cumplan con las especificaciones y modelos de fabricación que se determinen en el Reglamento para los diversos servicios, respetando los siguientes máximos:

- I. Urbano: Diez años.
- II. Suburbano: Quince años.
- III. Foráneo: Quince años.
- IV. Especializado: Quince años.
- V. De Alquiler: Cinco años:

Se constituirá el Comité para la Modernización del Transporte, con el propósito de gestionar ante Instituciones u Organismos Públicos o Privados, los apoyos para los programas de modernización del parque vehicular destinado al servicio público de transporte. Este Comité se integrará y funcionará conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 55.- Cumplido el tiempo máximo a que se hace referencia en el artículo anterior, los autobuses y vehículos serán sometidos a las verificaciones y revisiones que establece la presente Ley y su Reglamento, si de las mismas resulta que se encuentran en condiciones que garantizan calidad y eficiencia, la Dirección les podrá autorizar para seguir operando hasta por dos años mas.

ARTÍCULO 56.- Los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros, están obligados a colocar en un lugar visible en las unidades que prestan dichos servicios, la información relativa al servicio que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 57.- El servicio público de transporte de carga se clasifica en:

- I. Carga en general;
- II. Carga especializada;
- III. Carga liviana;

- IV. Carga de materiales para construcción; y
- V. Otros que para el efecto se autoricen.

ARTÍCULO 58.- El servicio público de carga no tendrá itinerario, ni horario determinado.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MIXTO

ARTÍCULO 59.- El servicio público de transporte mixto no tendrá itinerario ni horario determinado.

CAPÍTULO V DE LAS TARIFAS, HORARIOS, ITINERARIOS Y FRECUENCIAS DE PASO

ARTÍCULO 60.- Al otorgar concesiones para el servicio de transporte público, se deberán establecer de conformidad con cada modalidad los horarios, tarifas, itinerarios y frecuencias de paso correspondientes para la óptima prestación de dicho servicio.

ARTÍCULO 61.- Para determinar el monto de las tarifas por la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en sus distintas modalidades, el Ejecutivo tomará en consideración las propuestas del Consejo y se publicará en el Periódico Oficial del gobierno del Estado y en un diario de mayor circulación, cuando menos tres días antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 62.- Podrán viajar sin costo alguno en vehículos destinados al servicio urbano y suburbano de pasajeros:

- I. Los niños menores de 5 años, acompañados de una persona adulta;

- II. El personal autorizado por la Dirección, en actividades de vigilancia;
- III. Hasta dos personas por unidad que sean: carteros, mensajeros de telégrafos, agentes de policía ministerial, todos ellos en funciones; y
- IV. Cuando porten su uniforme de servicio, los agentes de la policía preventiva y vialidad, militares y bomberos.

ARTÍCULO 63.- La autoridad deberá fijar tarifas especiales para el servicio público de transporte urbano, suburbano y foráneo; las cuales beneficiarán a estudiantes de cualquier grado, adultos mayores, personas con discapacidad, jubilados y pensionados.

CAPÍTULO VI DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 64.- Es obligación de los conductores del servicio público de transporte, obtener y traer consigo la licencia de conducir que los faculte para prestar este servicio, misma que será autorizada, expedida y renovada por el Gobierno del Estado de Durango a través de la Dirección.

ARTÍCULO 65.- Para conducir en forma ordinaria vehículos de transporte público en el Estado de Durango, se requiere licencia expedida en los términos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 66.- Las licencias para conductor del servicio público de transporte tendrán una vigencia de cuatro años, contados a partir de su fecha de expedición, y se deberá refrendar anualmente, requiriéndose para tal efecto acreditar los exámenes a que se refiere la fracción VII, VIII y IX del artículo 67 de esta Ley.

ARTÍCULO 67.- Para obtener licencia de conductor de servicio público de transporte se requiere:

- I. Presentar la solicitud correspondiente;
- II. Acreditar haber cumplido 18 años, presentando para ello copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Tener una experiencia mínima de dos años como conductor del servicio particular, acreditada con la licencia correspondiente;
- IV. Saber leer y escribir;
- V. Presentar comprobante del domicilio actual;
- VI. Acreditar fehacientemente, mediante constancias expedidas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango y por el Centro de Rehabilitación Social, que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos contra la salud, robo, asalto, homicidio y lesiones provocadas por el tránsito de vehículos, o bien por cualquier otro delito que implique una conducta incompatible con la seguridad de los pasajeros;
- VII. Someterse a los siguientes exámenes:
 - a).- Examen toxicológico practicado por el personal especializado que determine la Dirección, a fin de establecer que el conductor no tiene ninguna clase de adicción;
 - b).- Examen psicológico realizado por el personal especializado que determine la Dirección, con el objeto de que se verifique que el conductor se encuentra en aptitud mental óptima para conducir vehículos de transporte público; y
 - c).- Examen médico, en el que se determine que tiene aptitud física para conducir vehículos de transporte público.

El costo de los precitados exámenes serán cubiertos

por los solicitantes de licencia de servicio público de transporte;

- VIII. Aprobar examen practico de conducción;
- IX. Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de la Ley de Transportes del Estado de Durango y la Ley de Transito para los Municipios del Estado de Durango;
- X. Manifestación de grupo sanguíneo y factor RH; y
- XI. Dos cartas de recomendación expedidas por personas de probada solvencia moral.

ARTÍCULO 68.- Los conductores de vehículos destinados al transporte público deberán:

- I. Mantenerse en buenas aptitudes físicas para operar las unidades;
- II. Someterse a los exámenes señalados en el artículo 67 fracciones VII y IX, en cualquier momento que así lo dispongan las autoridades del transporte;
- III. Haber cumplido con la capacitación que determine la Dirección; y
- IV. Cumplir con todos los requisitos y obligaciones que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 69.- La renovación o reposición de la licencia de servicio público de transporte se sujetará a los siguientes requisitos:

- I. Aprobar los exámenes previstos en el artículo 67 fracción VII y IX; y
- II. Entregar la licencia vencida o en su defecto constancia de no infracción.

CAPÍTULO VII
DE LAS CAUSAS PARA SUSPENDER Y CANCELAR LAS
LICENCIAS DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 70.- Las licencias para conducir vehículos de transporte público, podrán ser suspendidas de uno a doce meses en los siguientes casos:

- I. Cuando el conductor sea sancionado por operar el vehículo de transporte público en estado de ebriedad;
- II. Si existe reincidencia en infracciones por exceso de los límites de velocidad establecidos en la Ley de Transito para los Municipios del Estado de Durango;
- III. Cuando el conductor haya causado algún daño de manera dolosa;
- IV. Por permitir que se conduzca un vehículo de transporte público, por persona que carezca de licencia para esta clase de servicio; y
- V. Por cualquier otra causa análoga a juicio de la Dirección.

ARTÍCULO 71.- Las licencias para conducir vehículos de transporte público, se cancelarán por los siguientes motivos:

- I. Cuando se compruebe que el conductor ya no tiene la aptitud física o mental adecuada para conducir;
- II. Por resolución judicial que así lo determine;
- III. En caso de que el conductor sea sancionado por segunda vez en un año, por conducir en estado de ebriedad;
- IV. En caso de conducir bajo los efectos de sustancias tóxicas o psicotrópicas;
- V. Por sancionarse al conductor en dos ocasiones con la suspensión de la licencia; y

- VI. Cuando se proporcione información falsa o algún documento o constancia apócrifa al solicitarse la licencia de transporte público.

ARTÍCULO 72.- Al conductor del servicio de transporte público a quien se le haya cancelado su licencia, estará impedido para obtener otra hasta en tanto no hayan transcurrido cinco años, contados a partir de la fecha de cancelación.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS**

ARTÍCULO 73.- Es facultad exclusiva del Estado conforme a lo que preceptúa la presente Ley, prestar el servicio de transporte público de pasajeros en sus modalidades de urbano, suburbano, foráneo primera y segunda clase, vehículos de alquiler en su modalidad de sitio o libre y transporte público mixto, así como las que se señalen en el Reglamento de la misma. Dicho servicio se podrá concesionar a los particulares.

ARTÍCULO 74.- Las concesiones se otorgarán a personas físicas y morales y se expedirán en forma individual o colectiva, a personas físicas o morales constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas. Los ciudadanos duranguenses serán preferidos para toda clase de concesiones de acuerdo a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 75.- Los permisos de ruta o zona que emanen de una concesión otorgada a personas morales, atenderán a la naturaleza jurídica de las mismas, y en su caso, se autorizarán individualmente.

ARTÍCULO 76.- Los permisos de ruta o zona que se expidan a personas físicas siempre serán individuales.

ARTÍCULO 77.- Las personas físicas sólo podrán ser titulares de dos concesiones o permisos como máximo, conforme a lo establecido en esta Ley.

Las personas morales concesionarias del servicio público de transporte, solo tendrán los permisos que reúnan sus socios conforme a este precepto, de manera tal que ninguno de los socios podrá ser titular y aportar a la sociedad más del número de permisos autorizados.

ARTÍCULO 78.- Cuando dos o mas personas pretendan obtener una concesión colectiva deberán estar constituidas en persona moral, de acuerdo con las leyes respectivas, cuyo objeto y naturaleza jurídica le permita ser concesionaria para la explotación del servicio de transporte.

ARTÍCULO 79.- Los concesionarios propondrán el número de permisos que se requieran para la explotación eficiente y suficiente de una ruta o zona, manifestándolo en la solicitud de concesión.

ARTÍCULO 80.- Los concesionarios que pretendan reducir o incrementar el número de vehículos en una ruta o zona ya concesionada, deberán comunicarlo por escrito a la Dirección General expresando las zonas que los asisten.

ARTÍCULO 81.-Para hacer uso de las concesiones y permisos, el concesionario o permisionario deberá obtener previamente las placas de matriculación y demás documentación vehicular prevista para la clase de servicio de que se trate y cubrir los derechos que señale la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

ARTÍCULO 82.- Las concesiones y permisos que otorgue el Ejecutivo del Estado de conformidad con esta Ley señalarán con precisión su tiempo de vigencia, el cual será suficiente para amortizar el importe de la inversión, sin que pueda exceder de treinta años, prorrogables cada diez años, siempre que el concesionario o permisionario demuestre haber cumplido con todas las obligaciones de esta Ley y su Reglamento, y acredite que continúa satisfaciendo los requisitos y condiciones que estas disposiciones legales establecen para seguir prestando el servicio.

ARTÍCULO 83.- La prórroga a que se alude en el artículo anterior, se solicitará por escrito, dentro del tercer mes anterior al vencimiento de la concesión, ante la Secretaría, la que resolverá dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 84.- En las concesiones se determinará las condiciones a las que habrá de sujetarse la operación y funcionamiento del servicio de transporte público, conforme a la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 85.- El Ejecutivo del Estado podrá otorgar mediante convocatoria, concesiones de servicio público de transporte, cuando se requiera establecer un servicio que tenga características especiales, para satisfacer las necesidades de la ruta o zona de que se trate, o así lo exija el interés social.

ARTÍCULO 86.- Cuando se trate de ampliaciones de rutas de transporte colectivo, o aumento de automóviles de alquiler en las zonas existentes, tendrán preferencia los concesionarios que presten el servicio en la ruta o sitio que corresponda, en igualdad de condiciones se preferirá, de entre éstos, a los que garanticen una mejor prestación del servicio y a quienes tengan mayor antigüedad como concesionarios de la misma ruta o en el sitio de autos de alquiler que corresponda.

ARTÍCULO 87.- Otorgada la concesión o permiso de ruta, se fijará al interesado un término de sesenta días para que presente el o los vehículos necesarios e inicie la prestación del servicio público de transporte concesionado o autorizado.

ARTÍCULO 88.- Ninguna concesión o permiso se otorgará si con ello se causa perjuicio al interés público o establece una competencia desleal en detrimento de los concesionarios o permisionarios.

ARTÍCULO 89.- Se considera que existe competencia desleal cuando se empalmen uno o varios tramos de itinerarios con el mismo sentido de circulación, siempre que de acuerdo con los estudios técnicos realizados se haya llegado a la conclusión de que la densidad demográfica usuaria encuentra satisfechas sus exigencias con el servicio prestado por la o las rutas establecidas previamente, en la inteligencia de que la Secretaría a través de la Dirección podrá modificar los itinerarios correspondientes a fin de mejorar el servicio y el desarrollo de nuevas rutas.

ARTÍCULO 90.- No podrá otorgarse concesión o permiso, sin la previa realización de los estudios socio-económicos y técnicos que fundamentan la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 91.- Los derechos y obligaciones derivados de una concesión para la prestación del servicio público de transporte, son inembargables e inalienables.

ARTÍCULO 92.- Toda persona física o moral que haya sido titular de una concesión o permiso en los términos de la presente Ley, y que haya dejado de serlo por revocación o transmisión en los casos permitidos, no podrá obtener la titularidad de otro en un término de cinco años.

ARTÍCULO 93.- El costo de los trámites, publicaciones y estudios realizados, en virtud de una solicitud, serán cubiertos por los interesados conforme a lo previsto por la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 94.- En la segunda quincena de marzo de cada año, la Secretaría con base en la información que le proporcione la Dirección publicará la declaratoria de necesidades de transporte en rutas o zonas del Estado, para que los interesados acudan formulando la solicitud correspondiente en los términos que establezca esta Ley y su Reglamento.

La Dirección llevará un registro de las necesidades que por sí o por cualquier otro medio se detecten, información que hará saber a la Secretaría en los primeros días de marzo de cada año.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 95.- Se requiere autorización que otorgará el Estado a través de la Dirección para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de especializado de personal, escolar y turístico, así como el servicio público de carga en todas sus modalidades.

CAPÍTULO III DE LA TRAMITACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 96.- Las solicitudes para el otorgamiento o modificación de concesiones o permisos de servicio público de transporte, deberán satisfacer los requisitos que señala la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 97.- Las solicitudes para el otorgamiento o modificación de concesiones de servicio público de transporte o permisos, se deberán presentar ante la Dirección, dándoseles la debida publicidad, a fin de dar oportunidad de intervenir a todo tercero al que pudiera lesionarse en sus derechos con el otorgamiento de la concesión o permiso solicitado, salvo las necesidades específicas del transporte a juicio de la Dirección.

El costo de los trámites, publicaciones y estudios realizados, en virtud de una solicitud, serán cubiertos por los interesados conforme a lo previsto por la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 98.- En la segunda quincena de marzo de cada año, la Secretaría, con base en la información que le proporcione la Dirección, publicará la declaratoria de necesidades de transporte en rutas o zonas del Estado, para que los interesados acudan formulando la solicitud correspondiente en los términos que establezca esta Ley y su Reglamento.

La Dirección llevará un registro de las necesidades que por sí o cualquier otro medio se detecten, información que hará saber a la Secretaría en los primeros días de marzo de cada año.

ARTÍCULO 99.- Al presentarse solicitud para la explotación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades, los interesados deberán seguir en forma continua el trámite que les corresponde de acuerdo con esta Ley y su Reglamento. El abandono del trámite por un término de treinta días naturales, significará falta de interés del peticionario; al cumplirse este supuesto, la Dirección declarará sobreseída la solicitud, y comunicará por escrito al interesado la resolución.

CAPÍTULO IV DE LOS PERMISOS PROVISIONALES

ARTÍCULO 100.- Cuando Exista una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria, que rebase la capacidad de los concesionarios, la autoridad competente, podrá expedir permisos eventuales, a fin de satisfacer los requerimientos de la colectividad. De dichos permisos no se derivan derechos que el beneficiario del permiso pretenda hacer valer posteriormente.

ARTÍCULO 101.- Los titulares de los permisos eventuales a que se hace referencia en el artículo anterior, tendrán las mismas obligaciones que corresponden a los concesionarios del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 102.- Se podrán expedir autorizaciones provisionales para la prestación del servicio público de transporte, por un plazo máximo de treinta días por una sola vez y sólo en los siguientes supuestos:

- I. En caso de la prestación eventual de un servicio especial;
- II. En caso de sustitución temporal de vehículos en cualquier modalidad del transporte público; y
- III. En caso urgente a juicio de la Dirección.

CAPÍTULO V DE LA TRANSMISIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 103.- Los derechos que derivan de las concesiones y permisos solamente se transmitirán en los siguientes casos:

Por grave necesidad económica, comprobada fehacientemente por la Dirección, previo estudio socioeconómico y siempre que se acredite la explotación del servicio de transporte público por un lapso no menor de cinco años contados a partir de la fecha de expedición de la concesión o permiso; salvo los casos de extrema

necesidad económica que se contemple en el reglamento de la presente Ley.

- I. Fallecimiento;
- II. Incapacidad física o mental; y
- III. Cesantía en el trabajo por edad avanzada.

ARTÍCULO 104.- En el título de concesión o permiso se expresará a los sucesores que designe el titular, para los casos de fallecimiento, incapacidad física o mental, o cesantía en el trabajo por edad avanzada, quienes por éste solo hecho adquirirán los derechos y obligaciones del concesionario o permisionario, siempre que reúnan las condiciones que para la prestación del servicio que corresponda determine ésta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

El titular del derecho de concesión o permiso podrá cambiar en cualquier momento a los sucesores designados, para lo cual se hará el cambio en el título correspondiente.

ARTÍCULO 105.- Si fallece el titular de los derechos de concesión o permiso sin haber designado sucesores a que se refiere el artículo anterior, los herederos legalmente declarados adquirirán los derechos correspondientes, siempre que reúnan las condiciones que para la prestación del servicio exige ésta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables, salvo los siguientes casos:

- I. En los casos de permisos derivados de una concesión otorgada a una persona moral, si falleciere el permisionario sin hacer designación de sucesores, ni contar con herederos, o habiéndolos éstos no pudieren adquirir los derechos por impedimento legal, la persona moral de la que el permisionario forme parte, designará a la persona física a la cual se le transmitirán los derechos del permiso; y
- II. Cuando se trate de concesión o permiso individual otorgado a persona física, si falleciere el concesionario o permisionario sin hacer designación de sucesores, ni

contar con herederos, o habiéndolos éstos no pudieren adquirir los derechos por impedimento legal, se declarará vacante dicha concesión o permiso.

ARTÍCULO 106.- La Dirección autorizará las transmisiones de derechos derivados de concesiones y permisos en los casos señalados en la presente Ley, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contando a partir de la presentación de la solicitud.

CAPÍTULO VI DE LA TERMINACIÓN DE LAS CONCESIONES.

ARTÍCULO 107.- Son causas de terminación de las concesiones:

- I. Vencimiento del plazo: Procede cuando transcurre el término por el cual fueron otorgadas, sin que se solicite su renovación en los términos del Reglamento;
- II. Revocación: Opera cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 134 de la presente Ley;
- III. Renuncia: Opera cuando el titular del mismo o su representante legal, lo notifiquen por escrito a la Dirección; y
- IV. La muerte del titular sin perjuicio de lo dispuesto en caso de sucesiones.

ARTÍCULO 108.- El procedimiento de extinción de la concesión, se iniciará de oficio o a petición de parte interesada, con las constancias o escritos que demuestren la o las causas a que se refiere el presente capítulo y culminará con la resolución que emita el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 109.- La Dirección informará al Registro, el acuerdo que declare las concesiones canceladas, extintas o vacantes, para que con toda oportunidad este último incluya dicha información en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO I
LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 110.- La Dirección tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del servicio público de transporte, a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, normas técnicas y demás disposiciones aplicables, así como ordenar y ejecutar las medidas de seguridad previstas en ellas, para lo cual podrá realizar periódicamente inspecciones a vehículos e instalaciones, y podrá auxiliarse de las autoridades municipales, en lo que corresponda a sus respectivas jurisdicciones territoriales.

ARTÍCULO 111.- La autoridad competente podrá, en las visitas de inspección que practique, verificar bienes, documentos y vehículos, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las normas aplicables a la operación del servicio público.

ARTÍCULO 112.- En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 113.- Los titulares de las concesiones o permisos, así como los responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos, instalaciones o vehículos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes a los inspectores para el cumplimiento de su función.

ARTÍCULO 114.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquella se hubiere negado a proponerlos.

ARTÍCULO 115.- De toda acta de inspección se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo cual no afectará la validez de la diligencia ni del

documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta circunstanciada.

ARTÍCULO 116.- La autoridad que expida la orden de visita podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuarla cuando alguna o algunas de las personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 117.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundado y motivado el requerimiento y para que, dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con lo asentado en el acta de inspección y ofrezca las pruebas de su intención.

ARTÍCULO 118.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho el uso del derecho que le concede dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 119.- En la resolución administrativa, se señalarán o, en su caso adicionarán, las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 120.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 121.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a los mismos, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a esta Ley, para el caso de desobediencia o reincidencia.

ARTÍCULO 122.- En los casos en que proceda, se dará vista al Ministerio Público por la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar una conducta delictiva.

ARTÍCULO 123.- No obstante lo previsto en los artículos que anteceden, y siguiendo en lo aplicable, las formalidades referidas en este capítulo, las autoridades facultadas conforme a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, podrán llevar a cabo las acciones de inspección y vigilancia correspondientes y la imposición de medidas de seguridad, cuando se trate de infracciones visiblemente notorias a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos relacionados con la materia.

CAPÍTULO II MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 124.- Cuando los concesionarios del servicio público de transporte, realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público, el personal facultado para estos efectos, dictará medidas de prevención de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 125.- Son medidas preventivas las siguientes:

- I. La suspensión, que puede ser temporal o definitiva, parcial o total, y se aplicará por el tiempo necesario para corregir las irregularidades que la hubieren motivado, ejecutándose las acciones necesarias que permitan asegurar tal medida;
- II. El aseguramiento de vehículos e instalaciones, el cual tendrá lugar cuando éstos se destinen a actividades

ilegales o cualquier otra que impida la prestación del servicio público de transporte. La Dirección podrá retirarlos y dejarlos en depósito, para que el interesado en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que se determinó la medida de seguridad, subsane el motivo que le dio origen o en su caso se determine su destino;

- III. La requisita temporal del servicio público de transporte y demás bienes muebles e inmuebles afectos al mismo, la determinará el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron, a fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte y satisfacer las necesidades de la población en general y tendrá lugar en los siguientes casos:
- a) De desastre natural, alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la paz y seguridad interior del Estado; y
 - b) Cuando prevalezca el deterioro de las condiciones de calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y continuidad en la prestación del servicio público de transporte.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 126.- Las sanciones por la violación a los preceptos de esta Ley, su Reglamento, a la concesión otorgada y demás disposiciones consistirán indistintamente en una o mas de las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal o definitiva, parcial o total;
- IV. Revocación de las concesiones.

ARTÍCULO 127.- Constituyen infracciones a la presente Ley;

- I. Prestar el servicio público de transporte sin concesión, permiso o autorización otorgada en los términos que prevé esta Ley;
- II. Prestar servicio público de transporte con concesión, permiso o autorización que no estén inscritos en el Registro;
- III. Dañar, destruir u obstruir las vías públicas o medios de transporte;
- IV. Aplicar itinerarios, horarios y tarifas cuando no hubieren sido aprobadas previamente por la autoridad competente;
- V. No portar en lugar visible del vehículo de transporte público copia del título de concesión o permiso;
- VI. Llevar a cabo obstrucción de calles y vías de comunicación, y en general cualquier acto que altere el tránsito en las vías públicas o, en su caso, impida la prestación del servicio público de transporte;
- VII. Subir o bajar pasaje en lugar distinto del autorizado para el transporte público de pasajeros;
- VIII. Conducir unidades afectas al servicio público de transporte, sin portar la licencia correspondiente en lugar visible al usuario, de esta infracción es responsable solidario el concesionario o permisionario;
- IX. Exceder la capacidad máxima de personas autorizadas en los vehículos de transporte público de pasajeros en los términos establecidos en la concesión;
- X. Prestar el servicio público de transporte en vehículos que no hayan cumplido con las verificaciones que establezcan la autoridad para cada tipo de modalidad;

- XI. Incumplir con las especificaciones técnicas y las características de identificación establecidas para los vehículos afectos al transporte público en cada tipo de modalidad;
- XII. Prestar el servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en vehículos que no reúnan las condiciones de higiene, limpieza, colores o numeración asignada;
- XIII. Modificar o alterar itinerarios, horarios, tarifas, cuando estas no hubieren sido previamente probadas por la autoridad estatal competente en los términos que dispone esta Ley y su Reglamento;
- XIV. Negarse los concesionarios o permisionarios a proporcionar los datos e informes que con base en la presente Ley y su Reglamento se requieran en razón de una visita de inspección;
- XV. Negarse a prestar el servicio de transporte público de pasajeros sin causa justificada o realizar acciones de maltrato al público usuario;
- XVI. Operar autos de alquiler sitio o libres, sin utilizar el taxímetro autorizado, o cobrar cuotas mayores a la tarifa correspondiente;
- XVII. Transportar o circular por las vías de jurisdicción estatal y municipal, con vehículos para transporte de pasajeros o de carga, contraviniendo las especificaciones en materia de peso, dimensiones, capacidad y destino;
- XVIII. Conducir vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o alguna otra sustancia tóxica;
- XIX. Oponerse u obstaculizar la practica de las visitas de inspección a que se refiere esta Ley;
- XX. Conducir vehículos del servicio público, cuyos niveles de

emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinan en las Normas Oficiales Mexicanas; y

XXI. Las análogas a juicio de la Dirección.

ARTÍCULO 128.- En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XVIII, XX y XXI del artículo anterior, se aplicará multa de entre 5 a 100 días de salario mínimo vigente en la entidad y se suspenderá la prestación del servicio.

Por lo que respecta a las fracciones XIII y XVI del artículo anterior, se aplicará multa de 5 a 50 días de salario mínimo vigente en la entidad y se suspenderá la prestación del servicio.

ARTÍCULO 129.- Los supuestos previstos en las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVII y XIX del artículo 127 de esta Ley, serán sancionados con multas de 5 a 24 días de salario mínimo vigente en el Estado.

En relación a las sanciones establecidas en las fracciones VII y XV del artículo 127 de esta Ley, se impondrá multa de 5 a 12 días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 130.- Al imponer una sanción, la Dirección fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido;
- II. La gravedad de la infracción; y
- III. La calidad de reincidente del infractor.

ARTÍCULO 131.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por reincidencia, cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o de su Reglamento, dos o más veces dentro del periodo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se cometió la primera infracción.

ARTÍCULO 132.- La Dirección, a fin de hacer cumplir sus determinaciones sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que procedan, podrá emplear cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Auxilio de la fuerza pública: y
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 133.- Las facultades de la Dirección, para verificar el cumplimiento de las disposiciones que se establecen en la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables, así como para determinar las medidas de seguridad e imponer sanciones por la violación a los preceptos correspondientes, se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones de esta Ley, pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que se hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

Cuando el presunto infractor impugne los actos de la autoridad competente, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto queden estos firmes.

CAPÍTULO IV DE LA REVOCACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 134.- Las concesiones y permisos se revocarán a juicio del Ejecutivo del Estado por las siguientes causas:

- I. Porque se preste un servicio distinto al expresado en la concesión o permiso;
- II. Porque el servicio sea notoriamente deficiente o carezcan los vehículos de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene o no esté en condiciones mecánicas adecuadas, previstos en la presente Ley y su Reglamento;

- III. Por prestar el servicio fuera de la ruta o zona que exprese la concesión o permiso;
- IV. Por venta del vehículo o cambio de éste sin la autorización correspondiente;
- V. Por suspensión del servicio sin autorización previa, siempre, y cuando dicha suspensión sea imputable al concesionario;
- VI. Por reincidencia en tercera ocasión del incumplimiento de su horario o tarifa u otras faltas análogas, a juicio de la Dirección;
- VII. Por la comisión de algún delito doloso de parte del concesionario, permisionario o trabajador a su servicio, cuando el ilícito lo cometa con motivo o durante la prestación del servicio, que merezca pena privativa de libertad, y la sentencia haya causado ejecutoria;
- VIII. Por haberse expulsado al permisionario de la agrupación concesionaria, según el procedimiento establecido en los estatutos respectivos y por causas previstas en éstos o por separarse voluntariamente de la organización.

En caso de que el ejecutivo del Estado no acuerde la revocación solicitada por la organización, ésta perderá a favor del miembro expulsado el permiso individual, debiéndose otorgar en ese caso la concesión correspondiente;
- IX. Cuando exista falsedad en los informes o documentos que se anexen a la solicitud de concesión o permiso;
- X. Porque la concesión o permiso hayan sido autorizados sin cumplir los requisitos que establece esta Ley y su Reglamento;
- XI. Porque el concesionario o permisionario cambie su nacionalidad mexicana;

- XII. Por falta de pago dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquél en que se hayan requerido los derechos fiscales correspondientes a la revalidación anual de los permisos o concesiones;
- XIII. Por hacerse cargo el gobierno del Estado de la prestación del servicio público de transporte en una ruta o zona directamente o a través de empresas descentralizadas, cuando lo exija así el interés social;
- XIV. Por transportar bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias peligrosas sin autorización de autoridad competente, con conocimiento de ello por parte del concesionario o permisionario;
- XV. Por no cumplir con las sanciones que le sean impuestas, dentro del término al efecto señalado;
- XVI. Cuando los concesionarios no substituyan los vehículos que deban ser retirados del servicio por orden de la autoridad competente, en virtud de no reunir los requisitos exigidos por esta Ley;
- XVII. Por realizar el concesionario o permisionario actos de compraventa o arrendamientos de los derechos emanados de la concesión o permiso;
- XVIII. Por no registrar la unidad con la cual se prestará el servicio dentro del término señalado por el Reglamento; y
- XIX. En los casos que establezca esta Ley o su Reglamento o que lo exija el interés social y el orden público.

ARTÍCULO 135.- El procedimiento de revocación de una concesión o permiso se substanciará en los siguientes términos:

- I. La Dirección notificará al concesionario o permisionario del inicio del procedimiento de revocación, citándolo a una audiencia para que oponga defensas y ofrezca pruebas;

- II. La notificación deberá realizarse personalmente y se le hará saber la causa de la revocación por escrito;
- III. La audiencia se efectuará después de quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación;
- IV. En la audiencia se admitirá toda clase de pruebas relacionadas con la causa que motiva la revocación;
- V. De la audiencia se levantará una acta circunstanciada en la que se harán constar el día, la hora y los nombres de las personas que intervinieron, las defensas opuestas y pruebas ofrecidas por el concesionario o permisionario y los alegatos;
- VI. Cuando el concesionario o permisionario no comparezca a la audiencia, se hará constar dicha circunstancia en el acta, sin que ello impida se dicte la resolución correspondiente;
- VII. Una vez agotado el procedimiento, la Dirección emitirá la resolución correspondiente;
- VIII. La resolución de revocación deberá notificarse personalmente; y
- IX. En todo lo no previsto se aplicará en lo conducente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER O CANCELAR LAS
LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE
PÚBLICO

ARTÍCULO 136.- Cuando se tenga conocimiento de que se ha incurrido en alguna de las causales que motivan la suspensión o cancelación, la Dirección citará al conductor de servicio público a una audiencia que se celebrará dentro del término de quince días, expresándole los motivos del citatorio y requiriéndole a efecto de que en la audiencia presente las probanzas que estime

pertinentes, mismas que serán desahogadas en dicha audiencia, salvo impedimento de fuerza mayor, otorgándose en este caso el término estrictamente necesario para su desahogo.

Desahogadas las probanzas en cuestión, se dictará resolución dentro de los tres días siguientes a la conclusión del desahogo de las pruebas.

ARTÍCULO 137.- Se notificará al interesado el inicio de este procedimiento en su domicilio particular, lo cual se verificará con cualquier persona que se encuentre en el mismo.

ARTÍCULO 138.- En el supuesto de que la licencia sea suspendida o cancelada, al notificarse la resolución correspondiente, se requerirá al interesado para que entregue dicha licencia, dentro de un plazo que no exceda de cinco días, a contar de la fecha de notificación, en caso contrario se consignarán estos hechos al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, por los delitos que resulten.

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 139.- Los usuarios del servicio público de transporte, podrán acudir ante la Dirección a presentar quejas o denuncias derivadas de la prestación del servicio. La Dirección recibirá dichas promociones y les dará el trámite correspondiente. Asimismo, llevará un registro de todas las quejas o denuncias presentadas, las cuales serán tomadas en cuenta al momento de ejercer las funciones de control y vigilancia.

ARTÍCULO 140.- Contra los actos y resoluciones administrativas, que dicten o ejecuten las autoridades competentes, los afectados podrán interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que las haya emitido, cuyo efecto será confirmar, modificar o revocar los actos administrativos impugnados.

ARTÍCULO 141.- El término para interponer el recurso, será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en

el que se le notifique la resolución recurrida, al en que haya tenido conocimiento de la misma o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

ARTÍCULO 142.- El escrito de interposición del recurso deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para efecto de oír y recibir notificaciones y el carácter con el que promueva;
- II. La autoridad que haya dictado la resolución impugnada;
- III. El acto que se recurre y copia de los documentos en los que se haya hecho constar;
- IV. La fecha en que tuvo conocimiento de la misma y copia de la documentación que en su caso lo demuestre;
- V. Los agravios que a su juicio le provocan tal resolución; y
- VI. Las pruebas de su intención.

ARTÍCULO 143.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en representación de otro;
- II. El documento en que conste la resolución impugnada;
- III. Los documentos en que se haga constar la notificación de la misma en caso de que ésta se hubiere realizado; y
- IV. Las pruebas que ofrezca.

ARTÍCULO 144.- Al recibirse el recurso, se verificará si éste cumple con los requisitos establecidos en el presente capítulo, decretando su admisión o desechamiento. Una vez admitido, se remitirá de inmediato, junto con el expediente que contenga los

antecedentes del caso, al área jurídica de la Dirección, para que continúe con el trámite del mismo y dentro de un plazo no mayor a treinta días, someta a consideración de la autoridad competente la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 145.- En la tramitación del recurso sólo podrán ofrecerse pruebas supervinientes, entendiéndose por tales, aquellas de cuya existencia se tuvo conocimiento con posterioridad a la fecha de presentación del recurso y hasta antes de la resolución del mismo.

ARTÍCULO 146.- Contra la resolución que emita la Dirección, procederá el recurso de revisión, el cual se interpondrá ante la Secretaría, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique la resolución recurrida o de aquel en que se hubiese tenido conocimiento de la misma o de su ejecución.

ARTÍCULO 147.- El promovente acompañará a su escrito copia de la resolución impugnada, así como las pruebas que no se hayan aportado con anterioridad.

La Secretaría tendrá un término de quince días hábiles para dictar la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 148.- Para los efectos de lo previsto en el presente título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

CAPÍTULO VII DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 149.- Las sanciones previstas en esta Ley prescribirán en el plazo de cinco años, contados a partir de que se cometió la infracción.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al tercer día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

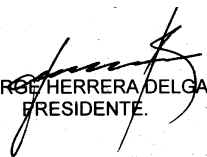
SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Transportes del Estado de Durango, cuya aprobación fue prevista en el decreto número 217 de fecha 10 de Diciembre de 1996, y que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, signado con el número 50 de fecha 22 de Diciembre de 1996.


TERCERO.- El Reglamento relativo a esta Ley deberá ser expedido en un término que no excederá de 90 días contados a partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto.

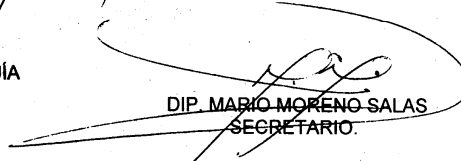
CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley en materia de autorización, expedición, renovación y reposición de licencias de chofer del servicio público, establecidas en la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de Junio del año (2002) dos mil dos.


DIP. JORGE HERRERA DELGADO
PRESIDENTE.


DIP. RUBÉN VELASCO MURGUÍA
SECRETARIO.


DIP. MARIO MORENO SALAS
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS DOCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

Reglamento de la ley de Transportes para el Estado de Durango.

EL CIUDADANO LICENCIADO ÁNGEL SERGIO GUERRERO MIER, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en uso de las facultades que le confiere el artículo 70 fracción II de la Constitución Política Local, y con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en el Estado de Durango, he tenido a bien expedir el siguiente REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE DURANGO, con base en el siguiente:

CONSIDERANDO

ÚNICO: Que en virtud de que en su oportunidad se inició el Proceso Legislativo en relación a la Iniciativa de Decreto para la creación de una Nueva Ley de Transportes para el Estado de Durango, por y por ante, la H. LXII Legislatura del Estado, mismo que concluyó con la aprobación de dicha ley, que entró en vigor a partir del 16 de junio de año 2002, en la cual y con base en la facultad reglamentaria que me otorga la Constitución para proveer la exacta observancia de la multicitada ley, mediante la elaboración del Reglamento correspondiente, que de manera concomitante propiciará una mejor regulación del transporte público, por lo que se expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE DURANGO, en los términos que se citan a continuación:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE DURANGO.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de observancia general en el territorio del Estado, y sus disposiciones son de interés público, teniendo por objeto auxiliar en la aplicación y ejecución de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, para lograr una mejor regulación del transporte público.

ARTÍCULO 2.- Para la interpretación, aplicación y efectos del presente reglamento se estará a las definiciones establecidas en el artículo tercero de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, además de las siguientes:

- I. **Ley.-** Ley de Transportes para el Estado de Durango.
- II. **Reglamento.-** Reglamento de la Ley de Transportes para el Estado de Durango.
- III. **Parada.-** Zona autorizada por la Dirección General de Transportes del Estado para que los vehículos de Transportes realicen las labores de ascenso y descenso de pasajeros, así como aquellas maniobras de carga y descarga del Servicio Público.
- IV. **Persona con discapacidad.-** Aquella que padece en forma temporal o permanente una disminución de sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impidan realizar una actividad normal.
- V. **Centro de Capacitación.-** Al Centro de Capacitación del Transporte de la Dirección.
- VI. **Comité.-** Al Comité para la Modernización del Transporte
- VII. **Comité de Evaluación.-** Al Comité de Evaluación para el Otorgamiento de Estímulos en la Prestación del Servicio Público del Transporte.
- VIII. **Registro.-** Al Registro Público del Transporte.
- IX. **Delegaciones.-** Delegaciones Regionales de Transporte.
- X. **Delegados.-** Delegados de Transporte.
- XI. **Inspectores.-** Inspectores de Transporte.

ARTÍCULO 3.- La aplicación y vigilancia del presente reglamento corresponde a las autoridades en materia de Transporte

señaladas en el artículo 11 de la Ley, así como los Presidentes Municipales en los términos de los convenios que se suscriban con el Estado.

CAPITULO SEGUNDO
DEL FUNCIONAMIENTO Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES

ARTÍCULO 4.- La Dirección General de Transportes del Estado depende de la Secretaría General de Gobierno en los términos prescritos en la Ley, y sus atribuciones se encuentran previstas en dicha Ley y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Para el ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos que le competen a la Dirección, ésta contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.- Dirección General;
- II.- Subdirecciones;
- III.- Departamento de Transportes;
- IV.- Departamento de Informática;
- V.- Departamento de Licencias;
- VI.- Departamento Jurídico;
- VII.- Departamento Administrativo;
- VIII.- Departamento de Inspectores;
- IX.- Delegados de Transportes; y
- X.- Las demás que se requieran para el buen desempeño de sus funciones.

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES

ARTÍCULO 6.- Para ser Director General de Transportes se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Tener título profesional debidamente registrado ante la autoridad competente;
- III.- No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV.- No encontrarse inhabilitado para ejercer la profesión y gozar de buena reputación personal y profesional.
- V.- Las señaladas por el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado.

ARTÍCULO 7.- El Director General de Transportes en el Estado será designado por el Ejecutivo del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 8.- El Director General de Transportes además de las facultades consignadas en el artículo 14 de la Ley, tendrá las siguientes facultades:

- I. Dirigir y coordinar las actividades de todos los funcionarios de la Dirección;
- II. Ejecutar todas las ordenes y disposiciones que emita el Gobernador del Estado y el Secretario General de gobierno;
- III. Proponer a la Secretaría las necesidades que en materia de concesiones, permisos y autorizaciones se presenten anualmente en el Estado, de conformidad con la información que recabe la Dirección;

- IV. Dar trámite a las solicitudes de concesiones, permisos y autorizaciones, observando en todo tiempo el cumplimiento de la Ley;
- V. Coordinar, supervisar y vigilar las actividades de inspección y vigilancia del transporte público, que realizan los inspectores de la Dirección;
- VI. Coordinar, supervisar y vigilar el desempeño de las actividades que realicen los Delegados en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 21 de la Ley;
- VII. Mantener informado de manera constante al Gobernador del Estado y al Secretario General de Gobierno, sobre la situación que guarda el transporte público en el Estado de Durango;
- VIII. Atender toda clase de denuncias que se presenten en relación a la infracción de la Ley y su Reglamento;
- IX. Autorizar la modificación temporal de los itinerarios del transporte por eventos extraordinarios;
- X. Promover y coadyuvar en la formación de comisiones de seguridad y educación vial relativas al transporte público.

DE LAS SUBDIRECCIONES DE TRANSPORTES

Artículo 9.- La Dirección contará con las Subdirecciones necesarias para el buen desempeño de sus funciones, las cuales tendrán su residencia en el lugar que de acuerdo a las necesidades determine dicha autoridad.

ARTÍCULO 10.- Para ser Subdirector de Transportes, es necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones y obligaciones de las Subdirecciones de Transportes:

- I.- Coadyuvar en la labor del Director General;
- II.- Sustituir al Director General en sus ausencias; y
- III.- Las demás que le confiera la Ley y el Reglamento.

DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTES

ARTÍCULO 12.- El departamento de transportes estará integrado por un Jefe del Departamento y el personal necesario para la realización de sus actividades por acuerdo de la Dirección.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones y obligaciones del titular del Departamento de Transportes:

- I. Realizar los trámites de concesiones, permisos y autorizaciones de todas aquellas solicitudes que se formulen para la prestación del servicio de transportes público de pasajeros, carga y mixto.
- II. Tendrá a su cargo el archivo físico de los permisionarios y concesionarios del Transporte Público pasajeros, carga y mixto.
- III. Llevará a efecto la revisión y tramite de refrendo de la placas del servicio público del transporte.
- IV. Recibir todos los trámites concernientes a las cesiones de derechos de las concesiones, permisos y autorizaciones del servicio de transporte público, para su revisión y autorización siempre y cuando reúnan todos los requisitos que marca la ley.
- V. Tendrá a su cargo la vigilancia específica de la prestación del servicio público del transporte en cualquiera de sus modalidades conforme a las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

- VI. Será el encargado de realizar el trámite de la solicitudes para modificaciones y ampliaciones de las concesiones, permisos y autorizaciones del servicio público de transporte.
- VII. Coadyuvará con el Departamento Jurídico en el trámite de revocación de concesiones, permisos y autorizaciones.
- VIII. Las demás que le confiera la Ley y que le sean encargadas por el Titular de la Dirección.

DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS

ARTICULO 14.- El Departamento de Licencias estará integrado por un Jefe del Departamento, una Sección Médica, una Sección de Psicología, una Sección de Exámenes Teórico-Práctico y el personal necesario para su funcionamiento.

- I.- Coordinará las actividades de los integrantes del Departamento de referencia, informando con precisión al Director y al Subdirector.
- II.- Para la expedición de las licencias de chofer de servicio público y particular, exigirá que se observen todos y cada uno de los requisitos que marca la Ley y el reglamento.
- III.- En coordinación con el jefe del Departamento de informática se encargara de llevar el padrón de conductores del servicio publico en sus diferentes modalidades.
- IV.- Las demás que le confiera la Ley y el reglamento.

DEL DEPARTAMENTO DE INFORMATICA

ARTICULO 15.-El Departamento de Informática estará integrado por un Jefe del Departamento y el personal indispensable para su funcionamiento.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones y obligaciones del titular del Departamento de Informática:

- I. Recabar de las delegaciones de la dirección, la información de los registros de concesiones y permisos existentes en las mismas.
- II. Concentrar, procesar, cuantificar y clasificar toda la información relativa al servicio público de transporte, presentando ante la dirección las estadísticas correspondientes.
- III. Custodiar y conservar los archivos magnéticos.
- IV. Capacitar y asesorar a los diferentes departamentos y delegaciones de la dirección, en lo que respecta al manejo de sistemas de cómputo.
- V. Supervisar la operación de equipos de cómputo instalados en la Dirección y en las delegaciones.
- VI. Mantener actualizado el inventario del equipo de cómputo.
- VII. Elaborar los programas de cómputo requeridos por la dirección.
- VIII. Actualizar de manera constante las bases de datos de la Dirección.
- IX. Programar operar y mantener los sistemas de cómputo de la Dirección.
- X. Formular los manuales del usuario y técnicos de los sistemas que sean desarrollados en la Dirección.
- XI. Las demás que le confiera la Ley y el reglamento.

DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO

ARTICULO 17.-El Departamento Jurídico estará integrado por un jefe del departamento y el personal que se requiera para su buen desempeño.

ARTICULO 18.- Son atribuciones y obligaciones del titular del Departamento Jurídico:

- I. Asesorar a la Dirección en los procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole en que sea parte la misma.
- II. Proporcionar la información solicitada por otras Dependencias, referente a la Dirección, con autorización de esta.
- III. Elaborar convenios y contratos que celebre la Dirección con autoridades federales, estatales y municipales, personas físicas o morales, públicas o privadas,
- IV. Tramitar los procedimientos para la suspensión o cancelación de las licencias para conducir vehículos de transporte público.
- V. Tramitar la revocación de concesiones, permisos y autorizaciones de transporte público de conformidad con lo previsto en la ley y el reglamento.
- VI. Sustanciar toda clase de tramites jurídicos que se presenten ante la Dirección.
- VII. Las demás que le confiera la Ley y el Reglamento.

DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 19.-El Departamento Administrativo estará integrado por un Jefe del Departamento y por el personal que se requiera para su funcionamiento.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones y obligaciones del titular del Departamento Administrativo:

- I. Elaborar los presupuestos anuales destinados al buen funcionamiento de la Dirección.
- II. Tramitar los movimientos de personal de la dirección ante las instancias correspondientes.
- III. Realizar todas las acciones que se hagan indispensables para el mantenimiento y conservación del edificio de la Dirección.
- IV. Mantener en buen estado todos los recursos materiales de la Dirección.
- V. Proveer a la Dirección de equipo y material de oficina.
- VI. Gestionar el mantenimiento del parque vehicular de la Dirección.
- VII. Realizar los tramites correspondientes ante las instancias competentes, relativos a préstamos y atención médica del personal de la Dirección.
- VIII. Administrar los recursos económicos que el gobierno del estado de Durango asigne a la Dirección para el cumplimiento de las funciones de esta.
- IX. Informar al personal de la Dirección sobre los acuerdos y circulares que se emitan en relación a horarios de trabajo, días feriados, vacaciones y circunstancias extraordinarias concernientes a la jornada laboral.
- X. Realizar el pago de salarios al personal de la Dirección, llevando a cabo las acciones conducentes para ello.
- XI. Gestionar los pagos correspondientes a las diferentes actividades generadas por la Dirección.

XII. Las demás que le confiera la Ley y el reglamento.

DEL DEPARTAMENTO DE INSPECTORES:

ARTICULO 21.- El Departamento de Inspectores estará integrado por un Jefe del Departamento, un Sub-Jefe, los Inspectores y el personal que determine la Dirección de acuerdo al presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 22.- Son facultades y obligaciones del Jefe del Departamento de Inspectores:

- I. Vigilar que los concesionarios, permisionarios y autorizados observen los dispositivos legales consignados en la ley y en el reglamento.
- II. Inspeccionar que los servicios de transporte público se otorguen en los términos establecidos en la ley y su reglamento.
- III. Acatar las instrucciones que gire la Dirección respecto de todas aquellas cuestiones inherentes a las funciones operativas para vigilar e inspeccionar el servicio público de transporte, y en general cualquier instrucción que tienda al buen desempeño de las actividades de la Dirección.
- IV. Coordinar las actividades de los inspectores de la Dirección.
- V. Informar a la Dirección sobre las actividades del departamento.
- VI. Elaborar un informe estadístico de las actividades del departamento incluyendo el número de infracciones en sus diferentes conceptos, así como verificar la reincidencia de infractores e informar a la Dirección y al Departamento Jurídico para los efectos legales a que haya lugar.

- VII. Llevar a efecto los acuerdos de coordinación que verifique la Dirección con otras entidades, ya sean éstas federales, estatales o municipales, y cuyo contenido aluda al servicio público de transporte que se otorga en el estado.
- VIII. Llevar a cabo la vigilancia, supervisión y control de los vehículos de transporte público del estado, así como los de servicio particular y mercantil que se relacionen con la actividad del servicio público.
- IX. Asistir a las reuniones, cursos de capacitación y academias que disponga la Dirección.
- X. Aplicar las normas legales contenidas en la ley y en su reglamento, en su función de inspección y vigilancia del servicio público de transporte.
- XI. Observar siempre una buena imagen y disciplina ante la ciudadanía en general.
- XII. Las demás que les confiera la ley y este reglamento.

CAPITULO TERCERO

DEL FUNCIONAMIENTO E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 23.- El Consejo, funcionará en los términos prescritos en la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 24.- Los vocales a que se refiere la fracción III del artículo 37 de la ley, no serán menos de 15 ni mas de 30 y se integrarán al consejo en los siguientes términos.

- a) El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas en el Estado o su representante;

- b) El Secretario de Finanzas y de Administración en el Estado o su representante;
- c) El Secretario de Desarrollo Económico o su representante;
- d) Los Delegados Regionales del Transporte;
- e) El Director de Seguridad Pública Municipal;
- f) El Delegado en el Estado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o su representante;
- g) El Delegado en el Estado de la Secretaría del Medio Ambiente o su representante;
- h) El Comisario de la Policía Federal Preventiva destacamentado en la Ciudad de Durango o su representante;
- i) Un representante de cada Organización Transportista que acredite tener un mínimo de 300 a un máximo de 600 concesionarios y permisionarios;
- j) Dos representantes de cada Organización Transportista que acredite tener de 601 a un máximo de 1000 concesionarios y permisionarios; y,
- k) Tres representantes de cada Organización Transportista que acredite tener de 1001 concesionarios o permisionarios en adelante.

ARTICULO 25.- Las Organizaciones de Transportistas que por el número de concesionarios y permisionarios no puedan acreditar los requisitos de los incisos señalados en el artículo anterior podrán unirse y nombrar los vocales a que tengan derecho.

ARTICULO 26.- Los cargos de consejero son honorarios, por lo que ninguno de ellos percibirá por su ejercicio remuneración económica alguna.

ARTÍCULO 27.- El Presidente del Consejo deberá convocar a las sesiones ordinarias con ocho días de anticipación, en las cuales deberá incluir el Orden del Día. Las Sesiones extraordinarias deberán convocarse con veinticuatro horas de anticipación.

ARTÍCULO 28.- Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple. Cada uno de los miembros de este Consejo tendrá derecho a voz y voto durante las sesiones del mismo, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 29.- El Secretario del Consejo deberá observar que las actas y acuerdos levantados en las sesiones sean firmados por los integrantes asistentes. En el caso de exista negativa hacerlo por algún miembro del consejo hará constar tal negativa al final del documento.

CAPITULO CUARTO DEL REGISTRO PUBLICO DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 30.- El Registro Público de Transporte contará con un Jefe del Departamento, un auxiliar y demás personal que designe el Secretario de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 31.- Para ser Titular del Registro se requiere:

- I. Ser Mexicano por Nacimiento;
- II. Tener Título de Licenciado en Derecho debidamente registrado;
- III. Encontrarse en Pleno Ejercicio de sus Derechos;
- IV. Gozar de Buena Reputación Personal y Profesional;
- V. No haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal;
- VI. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, excepto en caso por delito por culpa.

ARTICULO 32.- El auxiliar del Jefe de Registro deberá ser Licenciado en Derecho o Pasante de dicha profesión, quien coadyuvará en las labores del titular.

ARTÍCULO 33.- En el Registro Público del Transporte se llevarán índices alfabéticos, de la persona a cuyo favor aparezca la inscripción. En el índice correspondiente a las concesiones, permisos y autorizaciones se deberá contener el número relativo al documento inscrito y la clave de registro secuencial.

ARTÍCULO 34.- Los libros y apéndices de las inscripciones del transporte público serán divididos en las secciones que para el buen desempeño de sus funciones considere el Jefe del Registro, en los términos prescritos por la Ley y el presente Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior el jefe del registro podrá organizar las secciones de la manera que le resulte mas funcional, con tal de que sean indubitables dichos registros.

ARTÍCULO 35.- Las inscripciones se harán por escrito en formatos que expida el Registro y con las formalidades que la Ley y el presente Reglamento exijan, debiendo contenerse en los libros que el Registro expida para tal efecto.

ARTÍCULO 36.- Al ser recibido un documento para su inscripción, se sellará una copia del mismo, en el que se harán constar los anexos que se acompañen, así mismo se anotará hora, día, mes y año en que se reciba. Los documentos originales presentados para su registro, se devolverán previo cotejo y certificación de la copia que se agregue a los libros del Registro que se denominarán apéndices.

ARTÍCULO 37.- Revisada la documentación presentada, se ordenará su inscripción si esta cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por la Ley y este Reglamento, en caso contrario se devolverán los mismos sin registrar.

ARTÍCULO 38.- En la sección relativa a las concesiones, permisos y autorizaciones del servicio público de transporte se inscribirán los actos que sobre estos se realicen, siendo requisito indispensable haber registrado con anterioridad la concesión,

permiso o autorización para acreditar tal carácter y haber realizado los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 39.- Los requisitos para la inscripción de los concesionarios y permisionarios, deberán ser presentados mediante solicitud que contenga los siguientes datos:

- I. Nombre y razón social;
- II. Domicilio;
- III. Población;
- IV. Registro Federal de Contribuyente;
- V. Estado Civil; y,
- VI. Fecha de otorgamiento.

ARTÍCULO 40.- Para el registro de las concesiones, permisos y autorizaciones se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Original y copia del otorgamiento de la concesión, permiso o autorización;
- II. Original y copia del pago correspondiente;
- III. Original y copia del acta de nacimiento o acta constitutiva protocolizada;
- IV. Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;

En el registro de concesiones, permisos y autorizaciones, se llevará un record de las sanciones, quejas y denuncias a que se haga acreedor el concesionario, permisionario o autorizado.

ARTÍCULO 41.- En la sección de las concesiones, permisos y autorizaciones deberán registrarse las transmisiones y demás actos que sobre estas se realicen, anexando al apéndice correspondiente la documentación que acredite el trámite realizado.

ARTÍCULO 42.- Los concesionarios, permisionarios y autorizados deberán inscribir los vehículos y demás medios afectos al servicio público de transporte, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de registro en formato que proporcione el personal del Registro;
- II. Exhibir original y copia de factura, carta factura o documento que acredite la propiedad del vehículo;
- III. Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establezcan los ordenamientos legales aplicables;
- IV. Comprobar que se ha contratado el seguro obligatorio;
- V. Modalidad en que se preste el servicio; y,
- VI. Fecha de inicio de la prestación del servicio.

En esta sección se llevará un record de las sanciones, accidentes, quejas y denuncias en las que participen las unidades del transporte.

ARTÍCULO 43.- El registrador al recibir la documentación requerida para el registro de vehículos, deberá realizar una revisión físico-mecánica de la unidad verificando el número de serie, así como el cotejo de los documentos que se le presenten.

ARTÍCULO 44.- Los concesionarios, permisionarios y autorizados, deberán registrar las altas y las bajas de los conductores que contraten para prestar el servicio de transporte en todas sus modalidades, debiendo llenar solicitud por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio y población;
- II. Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Estado Civil;
- IV. Número de Licencia;

- V. Antigüedad como conductor;
- VI. Credencial de elector o clave única de registro poblacional;
- VII. Modalidad del Servicio Público que presta;
- VIII. Organización del transporte a la que pertenezca; y,
- IX. En su caso motivo que cause la baja del conductor.

En esta sección se llevará un record de las sanciones, accidentes, quejas y denuncias en las que participen los conductores del transporte.

ARTÍCULO 45.- El Registro tendrá la obligación de inscribir las licencias de conducir del transporte público que expida la Dirección, en los formatos que para tal efecto elabore para el buen desempeño de sus funciones, previo cotejo que se elabore con el Departamento de Licencias. El registro a que se refiere este artículo lo deberá solicitar el interesado dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 46.- En los mismos términos del artículo anterior se deberán registrar las resoluciones judiciales o administrativas que crean, modifiquen o extingan derechos en relación con la titularidad de las concesiones, permisos y autorizaciones, debiendo agregar los documentos correspondientes en los apéndices del Registro.

CAPITULO QUINTO.
DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PUBLICO
DE TRANSPORTE
OBLIGACIONES

ARTÍCULO 47.- Complementariamente a las obligaciones establecidas por el artículo 46 de la Ley, los prestadores del Servicio Público de Transporte deberán cumplir lo siguiente:

- I. Mantener los vehículos, sitios, bases y terminales públicas destinados al servicio en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene;
- II. Llevar en forma diaria previo al inicio del servicio, una bitácora de chequeo para verificar el estado físico, mecánico y eléctrico que guardan las unidades, evitando que sean puestas en operación aquellas que presenten alguna de las siguientes fallas:
 - a) Sistema de frenado en malas condiciones.
 - b) Fuga de combustible, lubricante y falta de tapones.
 - c) Luces exteriores dañadas.
 - d) Equipo de seguridad faltante, como extinguidor, triángulo, botiquín y otros.
 - e) Ventanas rotas o faltantes.
 - f) Puerta de seguridad bloqueada.
 - g) Señalamientos faltantes.
 - h) Asientos rotos o elementos de vestimenta interior con bordes punzo-cortantes.
 - i) Estribos dañados.
 - j) Limpia parabrisas descompuesto.
 - k) Espejos rotos o sin éstos.
 - l) Neumáticos con problemas (agrietados, lisos, con desprendimiento de capas o con abultamientos).
 - m) Mal funcionamiento del mecanismo de cierre y apertura de puertas.
 - n) Dirección con juego.

- o) Otras que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros o de terceras personas.

ARTÍCULO 48.- Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros urbano, suburbano y foráneo deben acondicionar un espacio adecuado y accesible en sus unidades que permita a los discapacitados viajar con seguridad y comodidad.

ESTÍMULOS

ARTÍCULO 49.- Los estímulos e incentivos a que se refiere el artículo 45 de la Ley, para los Transportistas y conductores que sobresalgan en la prestación del servicio público de transporte con altos índices de calidad y eficiencia se proveerán mediante reconocimientos que en forma pública realice la Dirección anualmente, otorgándose a aquellos que obtengan los mejores resultados en los siguientes rubros:

- I. Estado físico-mecánico de los vehículos.
- II. Limpieza e higiene en unidades.
- III. Seguridad y confort.
- IV. Innovaciones tecnológicas.
- V. Frecuencias de paso y horarios de servicio.
- VI. Renovación de unidades.
- VII. Índice de accidentes por kilómetros recorridos.
- VIII. Presentación y cortesía de conductores.
- IX. Capacitación a conductores.
- X. Otros parámetros de operación del servicio.

ARTÍCULO 50.- Para el otorgamiento de los estímulos e incentivos a que se refiere el artículo anterior se creará el Comité de Evaluación para el Otorgamiento de Estímulos en la Prestación del Servicio Público de Transporte, el cual estará integrado de la siguiente forma:

- a).- Un representante de la Dirección quien fungirá como Presidente, y tendrá voto de calidad.
- b).- Un representante del Ayuntamiento o Ayuntamientos de acuerdo a su jurisdicción, que fungirá como Secretario.
- c).- Un representante de cada una de las Organizaciones del Transporte legalmente constituidas.
- d).- Un representante de la Sociedades de Padres de Familia.
- e).- Un representante del Centro Coordinador Empresarial.
- f).- Un representante de cada una de las Federaciones de Estudiantes de las diversas instituciones educativas.

ARTÍCULO 51.- Los representantes señalados en los incisos c), d), e), f), fungirán como vocales. La integración del Comité de Evaluación se podrá realizar en cada una de las Delegaciones.

ARTÍCULO 52.- Para el otorgamiento de estímulos e incentivos el Comité de Evaluación recibirá las propuestas de las diferentes organizaciones del transporte en el mes de Noviembre de cada año, a fin de que éste realice el análisis a que haya lugar, de manera que los resultados se hagan del conocimiento de la Dirección a más tardar el día último de Noviembre para el efecto de que la premiación se realice en la fecha en que establezca dicha autoridad.

Serán susceptibles de recibir el estímulo o incentivo, la Organización Transportista, el Concesionario o Permisionario y su Conductor.

CAPITULO SEXTO
DE LOS CONDUCTORES
OBLIGACIONES

ARTÍCULO 53.- Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los concesionarios, permisionarios y autorizados, los conductores de los vehículos afectos al servicio público de transporte, adicionalmente a las obligaciones que establece la Ley, deben cumplir con lo siguiente:

- I. Acatar las disposiciones realizadas por el personal habilitado por la Dirección.
- II. Circular con las puertas de sus vehículos cerradas.
- III. Ceder el paso a las personas con discapacidad diferencial en cualquier lugar, y respetar los espacios exclusivos para éstos.
- IV. Otorgar las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades del transporte los discapacitados que requieran hacer uso de ellas.
- V. Mostrar al personal de la Dirección su licencia, tarjeta de circulación y demás documentos del vehículo cuando se le solicite, mismos que deberán estar vigentes.
- VI. Vestir de manera adecuada para la conducción del vehículo, evitando aquella vestimenta que ponga en riesgo la seguridad al conducir.
- VII. En el caso de Transporte colectivo que se presta en autobuses y microbuses, el conductor realizará la maniobra de ascenso por la puerta delantera y la maniobra de descenso por la puerta trasera en los lugares establecidos para ello.
- VIII. En el caso de transporte que se preste en combis y taxis,

todas las maniobras de ascenso y descenso deberán realizarse en las puertas situadas en el costado derecho del conductor, sobre la acera derecha y en los lugares destinados para ello.

- IX. Evitar que los vehículos rebasen las normas señaladas para su capacidad.

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 54.- Los conductores del servicio público de transporte de pasajeros tienen prohibido conducir: con ayudante a bordo, sin licencia, sin tarjeta de circulación y tarjetón de identificación, en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, así mismo deberán abstenerse de fumar durante la jornada de trabajo.

ARTÍCULO 55.- Tienen prohibido conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por medicamentos prescritos, cansancio excesivo ocasionado por jornadas continuas mayores de ocho horas, llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión y libre movimiento; transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 56.- Para garantizar los derechos de los usuarios, la Dirección vigilará que el servicio público de transporte de pasajeros se proporcione garantizando seguridad, comodidad, higiene, eficiencia y trato cortés.

ARTÍCULO 57.- Los usuarios deberán abstenerse de fumar en el interior de las unidades del servicio público de transporte de pasajeros en todas sus modalidades.

ARTÍCULO 58.- Los usuarios no podrán exigir al conductor su ascenso o descenso fuera de los lugares establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 59.- Serán causas justificadas para negar la prestación del servicio a un usuario cuando:

- I. Se halle en estado de embriaguez manifiesta o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos:
- II. Porte bultos, equipajes, materiales inflamables o animales que puedan, en forma manifiesta, causar molestia o representen un riesgo para los usuarios;
- III. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la seguridad e integridad de los demás usuarios.
- IV. Solicite el servicio en lugares distintos a los autorizados.
- V. En general, cuando pretenda que el servicio se le otorgue contraviniendo las disposiciones legales.

CAPITULO OCTAVO DE LA CAPACITACION

ARTÍCULO 60.- Con la finalidad de promover, organizar e impartir cursos de capacitación profesional y técnica, y fomentar la investigación y desarrollo tecnológico, la Dirección contará con un centro de Capacitación del Transporte, quien además implementará los programas de educación vial que induzcan a los conductores del transporte público una conducta ordenada, responsable y precavida.

ARTÍCULO 61.- El Centro de Capacitación funcionara de forma continua mediante el personal necesario para su eficiente desempeño, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Estado, sin perjuicio de organizarlo con personal propio o a través de convenios con Instituciones educativas o especializadas, y en

coordinación con los permisionarios y concesionarios, los cuales en este caso tendrán la obligación de sufragar los gastos que se generen por concepto de materiales pedagógicos y didácticos.

ARTÍCULO 62.- Es obligación de los concesionarios y permisionarios del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Estado, capacitar y actualizar continuamente a sus conductores, empleados y demás personas directamente involucradas en la realización de esta actividad.

ARTÍCULO 63.- Los aspirantes a conducir vehículos destinados al Servicio de Transporte de Pasajeros, independientemente de los requisitos que señala la Ley y este Reglamento, deberán acreditar la aprobación del Curso impartido por el Centro de Capacitación o de la Institución educativa o especializada autorizada, como requisito indispensable para obtener la licencia que los autorice a conducir vehículos de servicio público.

ARTÍCULO 64.- Los conductores de vehículos destinados al Servicio de Transporte Público de Pasajeros, deberán tomar los cursos de actualización cuando menos una vez al año. Las constancias de acreditación de los cursos establecidos por el Centro de Capacitación o de las Instituciones autorizadas, deberán presentarse al momento de la revalidación de la Licencia para conducir dichas unidades.

ARTÍCULO 65.- La Dirección, de acuerdo a los datos y registros que obtenga de la inspección, vigilancia y regulación del transporte público de pasajeros, podrá señalar de manera específica cuales son los conductores que deberán acudir a curso de capacitación, considerando la frecuencia en infracciones, su gravedad y reincidencia.

**CAPITULO NOVENO.
DE LAS MODALIDADES DEL SERVICIO PUBLICO DE
TRANSPORTE.**

TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 66.- Con la finalidad de comprender de manera mas puntual las diferentes definiciones que sobre las modalidades del transporte público establece la ley, se entenderá por:

- I.- **Servicio Urbano.-** Aquel destinado a transportar personas mediante el uso de autobuses, microbuses o cualquier otro tipo de vehículos que la Dirección, considere adecuados por su capacidad y características para realizar este servicio, dentro del espacio territorial de un centro de población y con apego a los itinerarios, rutas, horarios, frecuencias, tarifas, terminales y manera de organización, en atención a las modalidades autorizadas.
- II.- **Servicio Suburbano.-** Es aquel que con las mismas características y modalidades del urbano, se presta partiendo de un centro de población a sus lugares aledaños, pero siempre dentro del espacio territorial de un mismo municipio.
- III.- **Servicio Foráneo.-** Es aquel destinado a dar servicio a las personas que entre puntos diversos, ubicados en los caminos y carreteras que atraviesa dos o más municipios de la entidad y que, como en el caso del transporte urbano y suburbano está sujeto al cumplimiento de las mismas modalidades.
 - a).- **El Servicio Foráneo de Primera Clase.-** será aquel que traslade únicamente a personas y equipaje cumpliendo las condiciones de confort con unidades de modelo reciente.
 - b).- **El Servicio Foráneo de Segunda Clase.-** será aquel que traslade personas, equipaje y cosas en condiciones de confort aceptable y con vehículo de modelo no reciente.
- IV.- **Servicio de Transporte especializado.-** Aquel que se presta a grupos mayores de cinco personas que cuentan con un destino común específico, que puede estar relacionado con fines laborales, educativos, turísticos o aquellos que al efecto se autoricen. Dicho servicio podrá o no estar sujeto a itinerario, tarifa y horario determinado, debiendo observar las condiciones establecidas en la autorización correspondiente y demás disposiciones aplicables. Se entiende por:

- a).- Transporte Escolar: Esta clase de servicio es el prestado por personas físicas o morales a quienes se trasladan exclusivamente de su domicilio a su centro de estudio o viceversa. Para prestar este servicio se deberá solicitar a la Dirección la autorización correspondiente, acreditando la celebración del contrato relativo con la institución educativa interesada.
- b).- Transporte Turístico: Es aquel que se limita al transporte de pasajeros con finalidad de esparcimiento, recreo o el estudio de los lugares de interés turístico, desde el punto de vista histórico, arqueológico, arquitectónico, panorámico y artístico en general, que se sitúen dentro del estado.
- c).- Transporte de Personal: Esta clase de servicio es el prestado por personas físicas o morales a quienes se trasladan exclusivamente de su domicilio o puntos de encuentro determinados a su centro de trabajo o viceversa. Para prestar este servicio se solicitará a la Dirección la autorización correspondiente, acreditando la celebración del contrato relativo con la empresa o centro de trabajo.
- V.- **Servicio de Vehículos de Alquiler.**- Es aquel que se presta en automóviles con capacidad hasta de cinco personas y que se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias ni horarios fijos con apego estricto a las condiciones que señala la concesión respectiva, los vehículos que prestan este servicio, podrán formar parte de un Sitio o bien circular libremente, sujetándose en ambos casos a lo que al respecto establece la Ley y este Reglamento. La interpretación armónica de las fracciones X y XXIX del artículo 3 y artículo 48 fracción I inciso e) de la ley, precisa la definición de esta modalidad, por lo que se puede denominar como servicio de vehículo de alquiler o taxi.
- VI.- **Servicio mixto de pasajeros y carga.**- El que se presta para transporte de personas y cosas en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para las personas, para sus equipajes y otros para la carga. En este

tipo de servicio no se podrá transportar carga que pueda afectar la seguridad y comodidad de los pasajeros.

CAPITULO DÉCIMO DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER O TAXIS

ARTÍCULO 67.- Los vehículos del servicio público de alquiler o taxis, además de satisfacer los requisitos que le impone la Ley, ofrecerán las comodidades necesarias al usuario, estarán debidamente aseados, y en perfecto estado mecánico, carrocería y pintura y no modificarse en su género, además de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Los vehículos llevarán el logotipo de la organización a la que pertenezcan, en ambas puertas delanteras con una medida de 50 cm. de largo por 60 cm. de ancho; en el cofre con una medida de 50 cm. de largo por 70 cm. de largo y en la cajuela de 40 cm. de largo por 60 cm. de ancho;
- II. Deberán llevar el numero de matrícula en color negro en la parte del capacete con una medida de 50 cm. de largo a lo ancho de dicho capacete, para localización aérea; así como en el espacio localizado de las puertas traseras a la defensa del vehículo con una medida de 30 cm. de largo, la misma numeración la deberán llevar en los vidrios delantero y trasero parte superior, con una medida de 20 cm. de largo por 40 cm. de ancho en color amarillo, rojo, verde o blanco, según el acuerdo que celebre la organización transportista con la Dirección.
- III. En caso de pertenecer a una base de taxis deberán llevar pintado el nombre de dicha base;
- IV. Fijarán en un lugar visible en el interior del vehículo, la tarifa autorizada por el cobro del servicio;
- V. En la parte superior del vehículo tendrán el anuncio que los identifique como taxis, el cual deberá tener iluminación por las noches, dicha identificación no podrá ser mayor de

cuarenta centímetros de largo por veinte de alto.

- VI. Deberán contar con un extinguidor contra incendios, cuyo modelo apruebe la autoridad competente.
- VII. Los vehículos que no estén adheridos a ninguna organización transportista, se sujetarán a las disposiciones especiales que emita la Dirección a este respecto, observando siempre los requisitos antes señalados.

ARTÍCULO 68.- Los conductores del vehículo de servicio público de alquiler o taxi no podrán trasladar más ocupantes que los que señala la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 69.- En aquellas Ciudades que determine la Dirección es obligatorio para los concesionarios y permisionarios del servicio público de vehículos de alquiler el uso de taxímetro.

ARTÍCULO 70.- El sistema que establece el artículo anterior no podrá aplicarse:

- I. Cuando el servicio prestado rebase el ámbito urbano de un centro de población; y,
- II. En las poblaciones pequeñas, donde no sea viable la aplicación del mecanismo, el precio del viaje se determinará de conformidad con las tarifas que anualmente se fijen para el servicio público de transporte de pasajeros.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA

ARTÍCULO 71.- El servicio público de transporte de carga en general, es aquel que se presta en vehículos cerrados o abiertos, destinados al transporte de productos agropecuarios, maquinaria, materiales para construcción, animales y todo tipo de mercancías y objetos.

ARTÍCULO 72.- El servicio público de transporte de carga especializada, es aquel en el que se emplean vehículos que requieren aditamentos adicionales, en atención a las precauciones que según el tipo de carga deben tomarse a juicio de la Dirección. Quedan comprendidos dentro de esta modalidad, el servicio de grúas y remolques, entendiéndose como tal el transporte o remolque de cualquier clase de objeto u otros vehículos, ya sea en plataforma, por elevación o por arrastre.

ARTÍCULO 73.- El servicio público de transporte de carga liviana es el traslado de pequeños bultos o paquetes de mercancía en general en vehículos cuyo peso máximo no exceda de tres toneladas. Se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos y podrán establecerse sitios en los lugares de las vías públicas.

ARTÍCULO 74.- El servicio de transporte de materiales para la construcción, producción y de distribución de grava, cemento, varilla, tabique y demás materiales en bruto o elaborados que se emplean en la rama de la construcción, deberá ajustarse a este reglamento, para evitar accidentes y daños a los caminos, puentes y vías públicas del Estado o Municipio.

ARTÍCULO 75.- Para la prestación del servicio público de transporte de carga, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. La mercancía a transportar no deberá arrastrar sobre la superficie de rodamiento o estorbar su visibilidad.
- II. La mercancía no debe de dificultar la estabilidad o conducción del vehículo u ocultar sus luces, espejos retrovisores o placas de circulación.
- III. Los cables lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, estarán fijos al vehículo.
- IV. Cuando la carga sobresalga de la parte frontal o posterior del vehículo, se protegerá y abanderará satisfaciendo las necesidades diurnas y nocturnas.

- V. Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse con celeridad e impidiendo que los materiales o productos se esparzan o derramen en la vía pública.
- VI. Los materiales a granel como tierra, arena, grava o cualquier otro similar, deben ir debidamente cubiertos y con suficiente grado de humedad, que impida su esparcimiento.

ARTÍCULO 76.- Los vehículos de carga para materiales de construcción deberán llevar carrocerías apropiadas para el servicio al que están destinados y dispondrán de los aditamentos necesarios para evitar que el material que transporten se esparza en la infraestructura vial.

ARTÍCULO 77.- Los remolques que se adapten a otros vehículos deberán llevar en la parte posterior un señalamiento que proyecte luz roja claramente visible a una distancia de 100 metros, la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará indicadores de la altura de este tipo de vehículos con el señalamiento correspondiente.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DEL SERVICIO PARTICULAR Y MERCANTIL

ARTICULO 78.- De acuerdo con lo estipulado por artículo 49 de la ley, se crea la modalidad de servicio particular y mercantil.

ARTÍCULO 79.- Se considera como servicio de transporte particular y mercantil aquel en que la carga pertenezca al propietario del vehículo o exista entre éste y los transportados una relación de dependencia directa e inmediata, de naturaleza económica, educativa, laboral, cultural o relacionada con la prestación de un servicio en el que el transporte sea accesorio.

ARTÍCULO 80.- Los tipos de transporte a que hace referencia el artículo anterior, requieren del otorgamiento de un permiso de transporte particular y mercantil en los términos y condiciones que establece el presente Reglamento y comprende los siguientes:

- I. Transporte de escolares por la propia institución educativa;
- II. Transporte de personal por la propia empresa, industria o comercio;
- III. Transporte de vehículos mediante grúas propiedad de los propios talleres de servicio;
- IV. Transporte de productos o artículos propios de la actividad comercial, industrial, agropecuaria, forestal, pesquera, minera o de la construcción que los propietarios de las unidades desarrollan;
- V. Transporte de personas o cosas en casos similares a los anteriores a juicio de la Dirección.

Los precitados permisos se otorgarán siempre que no constituyan una competencia desleal a los servicios ya establecidos, para lo cual la Dirección realizará el estudio socioeconómico y técnico respectivo.

ARTÍCULO 81.- Los permisos de servicio particular y mercantil, con excepción de aquellos que se otorguen para cubrir una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria, tendrán una vigencia de un año, por lo que deberán renovarse al término de ese periodo.

ARTÍCULO 82.- Para obtener el permiso de servicio particular y mercantil, se deberá presentar ante la Dirección solicitud por escrito, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- a).- Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- b).- Documentos del o los vehículos propiedad del solicitante;
- c).- Tipo de servicio;
- d).- Actividad a la que se destinará;
- e).- Fecha, nombre y firma del solicitante;
- f).- A la solicitud del permiso deberá acompañarse copia

certificada del acta constitutiva tratándose de personas morales, y acta de nacimiento certificada tratándose de personas físicas.

ARTÍCULO 83.- La Dirección concederá o negará la expedición del permiso en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, previo el pago de derechos fiscales.

ARTÍCULO 84.- El permiso particular y mercantil deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social;
- II. Municipio;
- III. Giro al que se dedica;
- IV. Concepto del tipo de servicio otorgado;
- V. Número de folio;
- VI. Lugar, fecha y firma; y,
- VII. Los demás que considere la Dirección.

ARTÍCULO 85.- Los propietarios o conductores de vehículos que transporte carga sujeta a documentación, deberán llevar la misma a bordo de la unidad para acreditar su legal procedencia.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 86.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil, gastos médicos e indemnización, a pasajeros o terceros, daños al equipaje del pasaje y a la carga transportada.

ARTÍCULO 87.- Los seguros de referencia deberán ser contratados con una institución de seguros legalmente autorizada o bien se suplirán constituyendo un fondo de garantía suficiente para cubrir los riesgos, en la misma proporción que los seguros

que se deben contratar, debiéndose proporcionar a la Dirección copia certificada de su duración, suma asegurada, forma de organizarlo, el monto total resultante de todos y cada uno de los siniestros que se ocasionaren con el percance.

ARTÍCULO 88.- La Dirección deberá revisar y en su caso, aprobar y registrar todos los contratos que celebren los concesionarios o permisionarios con las compañías aseguradoras, a fin de verificar que la responsabilidad quede plenamente garantizada. Así mismo le corresponde a esta Autoridad aprobar los fondos de garantía que se constituyan en sustitución a los seguros contratados con alguna institución especializada.

ARTICULO 89.- La Dirección podrá exigir a los permisionarios, concesionarios y autorizados que acrediten la contratación de este seguro obligatorio, al momento que se verifique el refrendo o replaqueo de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO

DEL TRAMITE PARA LA MODIFICACION DE TARIFAS, ITINERARIOS, HORARIOS Y FRECUENCIAS DE PASO

ARTÍCULO 90.- La autorización, implantación y modificación de Itinerarios, tarifas, horarios y frecuencias de paso, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 91.- Se entiende por frecuencia de paso el número de vehículos que transitan por un determinado punto en una unidad de tiempo.

ARTÍCULO 92.- La vigencia de los horarios, itinerarios y frecuencia de paso, será indefinida y solo podrán modificarse por causa de interés público.

Los concesionarios y permisionarios propondrán a la Dirección la modificación de tarifas, itinerarios, horarios o frecuencias de paso, mediante escrito motivado sobre la necesidad de la misma.

ARTÍCULO 93.- Cuando se proponga modificación sobre las tarifas del servicio público de transporte, la Dirección realizará un estudio socio-económico y técnico sobre la coste-habilidad del servicio y la capacidad de pago de los usuarios, el incremento del salario mínimo en el Estado y emitirá su opinión ante la Secretaría.

ARTÍCULO 94.- Para el estudio a que se refiere el artículo anterior, la Dirección podrá solicitar a los permisionarios y concesionarios le informe sobre los ingresos, egresos, demandas de pasaje o carga y demás datos relativos, así mismo, corroborar los datos que le proporcionen, mediante la realización de sus propios estudios de campo y mediciones directas.

ARTÍCULO 95.- La fijación de las tarifas del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, deberá responder invariablemente a un criterio técnico, en el que deberán tomarse en cuenta los factores siguientes:

- I. Tipo de Servicio;
- II. Características del Servicio;
- III. Tipo de vehículos y caminos a utilizar;
- IV. Distancia de recorrido, en su caso;
- V. Características de la demanda en la ruta (capacidad ofrecida y utilizada);
- VI. Costos variables de operación;
- VII. Costos fijos de operación;
- VIII. Porcentaje razonable de utilidad;
- IX. Impacto social de la tarifa;
- X. Reposición vehicular; y,
- XI. Horario de prestación de servicio.

ARTÍCULO 96.- Los concesionarios del servicio público de alquiler, en ciudades donde no se requiera el uso de taxímetro, están obligados a colocar en lugar visible de la unidad las tarifas autorizadas.

En los vehículos de servicio de transporte urbano, se fijará el costo de la tarifa autorizada en el interior del vehículo en un lugar visible.

ARTÍCULO 97.- En los servicios de transporte sub-urbano y foráneo es obligación de los concesionarios y permisionarios exhibir a bordo de la unidad y en un lugar visible el monto de la tarifa, donde se especifique el costo desde el origen hasta los puntos intermedios o destino de la ruta.

ARTÍCULO 98.- Integrado el trámite de modificación de horarios e itinerarios, la Dirección lo remitirá a la Secretaría, a fin de que conozca y resuelva la solicitud.

ARTÍCULO 99.- Corresponde a la Dirección vigilar que el público usuario no se vea afectado en sus intereses por la alteración de las tarifas autorizadas, por lo que en caso de cobros irregulares por parte de los concesionarios y permisionarios, podrá tomar las medidas que procedan en base a los señalamientos de la Ley y este Reglamento.

TRÁMITE PARA LA MODIFICACIÓN DE RUTAS URBANAS

ARTÍCULO 100.- La Dirección podrá modificar en todo momento las rutas de transporte colectivo previamente establecidas de acuerdo a las necesidades propias de la población, así mismo deberá atender las solicitudes para la modificación de estas rutas que le soliciten los concesionarios.

ARTÍCULO 101.- Para la modificación de rutas los concesionarios solicitantes deberán llevar a cabo los siguientes trámites.

- a) Presentar a la Dirección solicitud por escrito
- b) Cumplir con los requisitos que la autoridad le requiera.
- c) Acompañar la concesión previamente autorizada.

- d) Presentar de la ruta establecida y su posible modificación incluido el posible incremento de unidades.

ARTÍCULO 102.- La aprobación de la modificación de la ruta estará sujeta a la consideración de la Dirección, la cual deberá realizar el estudio técnico y socio económico de la propuesta para emitir un dictamen.

CAPITULO DÉCIMO QUINTO

DE LOS SITIOS Y BASES

ARTÍCULO 103.- La Dirección con autorización de la Secretaría propondrá ante el ejecutivo del Estado y el Consejo, la cantidad de vehículos de alquiler o taxis que deberán circular en cada zona.

ARTÍCULO 104.- El establecimiento de los sitios corresponde a la Dirección, quien los determinará en aquellos lugares de la vía pública que así lo requieran, tomando en cuenta las necesidades del servicio y sin que obstruyan la fluidez de la circulación.

ARTÍCULO 105.- Los prestadores del servicio público del transporte están obligados a cumplir con relación al establecimiento de sitios, bases de servicio o terminales que les sean autorizados los siguientes requisitos:

- I. Nombrar al responsable de controlar el lugar;
- II. Únicamente podrán estacionar los vehículos que estén autorizados al efecto y dentro de las áreas correspondientes;
- III. Deberán tener las instalaciones sanitarias y administrativas que se requieran de acuerdo a las condiciones de la autorización;
- IV. Conservar permanentemente limpia el área autorizada,

- V. No podrán realizar en estos lugares reparaciones mayores de los vehículos;
- VI. Guardar el orden evitando que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos,
- VII. Respetar los horarios y tiempos de salida autorizados por la Dirección; y,
- VIII. Dar aviso de inmediato a las autoridades y al público en general cuando el servicio se suspenda por causa grave.
- IX. Obtener autorización para el uso de suelos, del municipio donde se prestará el servicio.

DE LAS ZONAS DE EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 106.- El Titular del Ejecutivo autorizará la ubicación respectiva de las zonas o regiones en las cuales se podrán explotar las concesiones y permisos el servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 107.- La Dirección definirá el área en la cual prestarán el servicio público de transporte los autorizados, para los casos de transporte público de pasajeros en su modalidad de especializado de personal, escolar y turístico, así como en el servicio de carga.

ARTÍCULO 108.- Se prohíbe utilizar la vía pública como sitio o terminal salvo en los casos en que previamente exista una autorización otorgada por la Dirección.

ARTÍCULO 109.- Las unidades de servicio público de alquiler libre o sitio podrán trasladar pasajeros de su zona autorizada a otra zona o región no autorizada, de la cual no podrán trasladar pasaje, aún y cuando su destino final sea la zona autorizada al concesionario o permisionario.

ARTÍCULO 110.- En el caso de que exista extrema necesidad de realizar viaje redondo a zona no autorizada, única y exclusivamente podrá verificarse este, mediante la celebración de un convenio entre el usuario y quien presta el servicio público de transporte, en formato expedido y autorizado por la Dirección, el cual deberá mostrarse a la autoridad en caso de ser requerido.

ARTÍCULO 111.- Los vehículos de alquiler o taxi en su modalidad de sitio prestarán este servicio, permaneciendo en el lugar autorizado y solamente atenderán al público usuario cuando se presente directamente en el sitio o bien mediante la solicitud por una llamada telefónica y partiendo del lugar en que se ubique.

ARTÍCULO 112.- Los vehículos de alquiler en su modalidad de sitio no podrán atender la solicitud de servicio en lugares fuera de su lugar autorizado.

CAPITULO DÉCIMO SEXTO

DE LA PUBLICIDAD EN LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 113.- La instalación de publicidad en los vehículos de transporte público, se deberá ajustar a las normas técnicas y autorizaciones que dicte la Secretaría en los términos de la Ley y de este Reglamento.

ARTÍCULO 114.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana y foránea, atendiendo la disposición anterior, podrán permitir que se instale publicidad en el interior de la unidad, sin que se obstruya o minimice la visibilidad de conductor y del usuario o la información que debe de estar a la vista de éste último. Podrán utilizarse los espacios laterales situados en la parte superior de las ventanillas y atrás del asiento del conductor.

ARTÍCULO 115.- Así mismo, la publicidad externa que se instale en el vehículo no deberá obstruir o minimizar los colores distintivos, placas, número económico y razón social de la unidad.

ARTÍCULO 116.- La publicidad que se instale en la parte interior o exterior de las unidades, en todo caso no podrá contener mensajes o imágenes que sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres, ni que atenten contra la vida privada o la paz pública.

ARTÍCULO 117.- La publicidad que se vaya instalar en el interior o exterior del vehículo, deberá ser autorizada por la Secretaria, de acuerdo a los lineamientos y especificaciones que fije la misma, tomando en cuenta la opinión que para tal efecto emita la Dirección, quien verificará que la publicidad se ajuste a las normas técnicas autorizadas.

CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO

DE LA SOLICITUD DE CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 118.- Los interesados en obtener concesiones o permisos para la prestación del servicio público de transporte, deberán cumplir con los requisitos y documentos establecidos en la Ley así como con los siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana.
- II. Demostrar capacidad técnica operativa y administrativa para la explotación del servicio público de transporte que se requiera por la autoridad correspondiente.
- III. Presentar solicitud debidamente firmada por el representante legal de la empresa en caso de personas morales y por el interesado o su apoderado en caso de persona física.
- IV. Designación de domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones.
- V. En el caso de personas morales, copia certificada de la escritura constitutiva de la sociedad, así como del

documento que acredite la personalidad del representante legal.

- VI. En el caso de personas físicas, copia de Registro Federal de Causante y de la identificación oficial con fotografía del interesado, copia certificada del documento que acredite la personalidad del apoderado legal que comparezca en su nombre.

ARTÍCULO 119.- Presentada la solicitud con los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento, la Dirección ordenará la expedición del edicto correspondiente al solicitante, a fin de dar oportunidad de intervenir a todo tercero al que pudiera lesionarse en sus derechos con el otorgamiento de la concesión o permiso solicitado.

ARTÍCULO 120.- El solicitante publicará a su costa el edicto por dos veces en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y en el periódico de mayor circulación en el Estado, mediando un lapso de diez días entre una y otra publicación.

ARTÍCULO 121.- Publicado el edicto y acompañados los ejemplares en el expediente a integrarse con motivo de la solicitud, la Dirección realizará el estudio socio-económico y técnico establecido en la ley.

ARTÍCULO 122.- Integrado el expediente relativo a la solicitud de concesión o permiso, la Dirección emitirá opinión fundada de procedencia o improcedencia, ordenará la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría, quien previo análisis de la solicitud formulará su correspondiente opinión y emitirá el proyecto de resolución, que presentará para su aprobación al Ejecutivo del Estado.

CAPITULO DÉCIMO OCTAVO

DE LA TRANSMISIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 123.- Las concesiones y permisos del transporte

público son personales y solo se transmitirán los derechos que de ellas derivan en los casos señalados en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 124.- La cesión de derechos solo podrán efectuarse ante la Dirección, a efecto de que otorgue la autorización correspondiente, sin este requisito la cesión no surtirá efecto legal alguno, siendo además causa de revocación de la concesión o permiso. El concesionario o permisionario que ceda los derechos de la concesión, quedará imposibilitado para obtener otra en un plazo de cinco años.

ARTÍCULO 125.- Para que se apruebe la transmisión o cesión de derechos de una concesión o permiso, se deberá formular solicitud por escrito ante la Dirección que deberá contener los siguientes requisitos:

- a).- Nombre y domicilio del solicitante;
- b).- Datos completos de la concesión o permiso que se pretende transferir, así como del vehículo o vehículos que ampare;
- c).- Capacidad de la persona solicitante para prestar el servicio público de que se trate; y,
- d).- Fecha y firma.

CAPITULO DÉCIMO NOVENO

DEL TRAMITE DE OPOSICION A LAS SOLICITUDES DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS.

ARTÍCULO 126.- Publicitada la solicitud para el otorgamiento o modificaciones de concesiones y permisos de servicio público de transportes, podrá intervenir todo tercero al que pudiera lesionarse sus derechos con dicho otorgamiento o modificación, dentro del término de los ocho días siguientes a la última publicación, por su propio derecho o por medio de apoderado legal y expondrá en forma escrita lo siguiente:

- a).- Nombre y domicilio del opositor o de quien promueve en su nombre.
- b).- Solicitud en contra de la cual se opone.
- c).- Causas por las que considera que se pudieran afectar o lesionar sus derechos.
- d).- Deberá ofrecer las pruebas relacionadas con la causa que motiva su oposición.
- e).- Así mismo, deberá acompañar todos los documentos que considere acrediten la afectación o lesión a sus derechos.

ARTÍCULO 127.- La Dirección recibirá el escrito de oposición del tercero y las pruebas ofrecidas turnándolas al área Jurídica, quien notificará personalmente al solicitante de la concesión o permiso el inicio del Procedimiento de Oposición, a fin de que dentro del término de ocho días manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas y ofrezca pruebas.

ARTÍCULO 128.- Recibidos los escritos de las partes, se admitirán las pruebas que se encuentren relacionadas y que no vayan en contra de la moral y el derecho, señalando fecha para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que se verificará dentro de los diez días siguientes, procurando que se desahoguen el mismo día y se levantará acta para constancia.

ARTÍCULO 129.- Una vez agotado el procedimiento, se dictará la resolución correspondiente, la cual deberá notificarse personalmente a las partes.

ARTÍCULO 130.- Contra la resolución que se dicte, las partes podrán interponer los medios de defensa a que se refiere el Título Quinto, Capítulo Sexto de la Ley, debiendo cumplir con los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 131.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo 126 del presente reglamento, el tercero opositor perderá el derecho para inconformarse de la solicitudes de otorgamiento y modificación de concesiones o permisos.

ARTÍCULO 132.- En caso de que exista procedimiento de oposición no podrá otorgarse la concesión o permiso hasta en tanto sea resuelto en definitiva.

CAPITULO VIGÉSIMO

DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 133.- La Dirección expedirá los siguientes tipos de licencias de servicio público:

I. **DE CHOFER DE SERVICIO PUBLICO**, que autoriza al titular a conducir vehículos dedicados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto.

II.- **DE CHOFER DE SERVICIO PARTICULAR**, que autoriza al titular a conducir vehículos de servicio particular y mercantil.

ARTÍCULO 134.- Para garantizar que los conductores de servicio público en sus distintas modalidades, cuenten con los conocimientos, habilidades y destrezas para obtener la licencia de transporte público, los interesados deberán acreditar la capacitación a que se refiere la ley y el presente reglamento aprobar un examen medico de aptitud física, superar las pruebas de aptitud y evaluación psicológica y aprobar las pruebas teóricas y practicas correspondientes.

ARTÍCULO 135.- Las pruebas teóricas y prácticas incluirán el conocimiento de la nomenclatura de las calles, ubicación de principales edificios y lugares de interés público.

ARTÍCULO 136.- Para obtener la licencia de servicio público, será necesario presentar el resultado del examen toxicológico del solicitante, el que deberá practicarse dentro de los quince días anteriores a la solicitud, con las condiciones y particularidades que la Dirección le requiera.

En los casos de renovación o reposición de la licencia invariablemente deberá cumplirse con este requisito.

ARTÍCULO 137.- Cuando el examen teórico o práctico de manejo no sea aprobado por el solicitante, no podrá presentarlo nuevamente hasta haber transcurrido un termino de quince días hábiles, en el caso de que este ultimo tampoco sea aprobado, no podrá volver a presentarlo hasta transcurridos seis meses.

ARTÍCULO 138.- El solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para la expedición de la licencia de servicio público que establece al efecto el artículo 67 de la ley y pagar los derechos correspondientes por su expedición.

El término para la expedición y reexpedición de la licencia de servicio público será de 4 días hábiles.

ARTÍCULO 139.- Para la renovación de licencia del servicio público, el solicitante deberá presentar la licencia expedida con anterioridad o comprobante en caso de robo o extravió, además acompañará:

- Identificación oficial con fotografía vigente.
- En caso de robo de la licencia, acompañar acta correspondiente levantada ante el ministerio publico.
- Comprobante de domicilio reciente.
- Aprobar los exámenes médico y psicológico en los que se establezca que se encuentra física y psicológicamente apto para la conducción del tipo de vehículo conforme a la licencia solicitada o que, en su defecto, cuente con los aditamentos necesarios para conducir dicho vehículo.
- Cubrir los derechos correspondientes por su expedición.

ARTÍCULO 140.- Para la reposición de licencia, el solicitante deberá presentar su solicitud debidamente requisitada acompañada de los siguientes documentos:

- Identificación oficial vigente con fotografía.

- Comprobante de domicilio reciente.
- En caso de robo de la licencia, acompañar acta correspondiente levantada ante el Ministerio Público.
- Comprobante de no adeudo de infracciones.
- Cubrir los derechos correspondientes por su expedición.

El término para la reposición de la licencia de servicio público será de un día hábil.

ARTÍCULO 141.- Las licencias vigentes expedidas por otra entidad federativa, tendrán plena validez dentro de la jurisdicción estatal, siempre que correspondan al tipo de vehículos de que se trate y tengan dentro del Estado una actividad transitoria.

ARTÍCULO 142.- Si al obtener una licencia de conducir el interesado proporciona información carente de veracidad o documentación falsa, se procederá a realizar la cancelación de la licencia de conformidad al procedimiento establecido por la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pudiera resultar.

ARTÍCULO 143.- La Dirección a su Juicio podrá autorizar la expedición de licencia de conductor de servicio público, a aquellas personas que cometieron algún delito de los considerados como no graves o tratándose de delitos culposos, realizando una minuciosa investigación de los antecedentes o causas que dieron origen a la comisión del delito.

ARTÍCULO 144.- La Dirección podrá exentar del examen teórico-práctico y de las constancias de no antecedentes penales, a aquellos conductores que renueven su licencia, acreditando una buena conducta, mediante carta emitida por el sindicato u organización transportista, sin perjuicio de investigar ante las autoridades competentes si el solicitante tiene o no antecedentes penales, y para en el caso de existir dichos antecedentes, se negará su otorgamiento.

ARTÍCULO 145.- Cuando se solicite la licencia de conductor de servicio público de transporte de carga, a juicio de la Dirección se podrá excluir de aquellos requisitos que por causas ajenas a su

voluntad no puedan ser cumplidos por el solicitante, sin perjuicio de que la Dirección investigue sobre los mismos.

ARTÍCULO 146.- Además de los casos señalados en la Ley y en el presente Reglamento, los conductores del transporte público en todas sus modalidades, se deberán someter en cualquier momento al examen toxicológico que determine la Dirección, para garantizar al público usuario un servicio seguro y eficiente.

CAPITULO VIGÉSIMO PRIMERO

DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

ARTÍCULO 147.- Los agentes de transporte, en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito jurisdiccional que les corresponde, están facultados para actuaren los casos en que los concesionarios, permisionarios o conductores de los vehículos cometan una infracción a las normas de la ley y del reglamento, para lo cual deberán proceder en los siguientes términos:

- I. Indicar al conductor que detenga la marcha de la unidad y se estacione en un lugar que no obstaculice el tránsito;
- II. Comunicar al conductor la falta cometida;
- III. Solicitar al conductor la licencia de conducir, la tarjeta de circulación del vehículo y en el caso de servicios específicos, los documentos que debe llevar consigo en forma obligatoria;
- IV. Formular y firmar la boleta de infracción en la que se especifique la falta cometida, entregando copia al interesado; y,
- V. Si el infractor se diese a la fuga, se formulará el folio de la infracción haciendo constar este hecho.

ARTÍCULO 148.- Toda infracción sancionada con multa deberá ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que fue cometida la infracción.

ARTÍCULO 149.- Para garantizar el interés fiscal del Estado y para el efectivo cobro de las sanciones pecuniarias, con motivo de las infracciones cometidas a la Ley y al presente Reglamento se faculta a los agentes de Transportes para retener la licencia de conductor, la tarjeta de circulación o la placa del vehículo.

ARTÍCULO 150.- Además de las causales previstas en la ley procede la cancelación de la licencia, cuando incurran en cualquier otra causa análoga a juicio de la Dirección.

ARTÍCULO 151.- La contravención a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento se sancionaran conforme a lo establecido por los artículos 128 y 129 de la Ley, y de acuerdo con lo que dispone el siguiente tabulador:

**BASES PARA DETERMINAR INFRACCIONES Y SANCIONES
CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY Y EL
REGLAMENTO.**

CONCEPTO DE INFRACCIONES CONDICIONES FÍSICAS DEL VEHÍCULOS:	SANCIONES
	SALARIO MÍNIMO
1. USO DE DISPOSITIVOS EXCLUSIVOS PARA VEHÍCULOS DE EMERGENCIA	15
2. FALTA DEL DISPOSITIVO LUMINOSO CON LA LEYENDA "TAXI" EN LOS VEHÍCULOS DE ALQUILER	03
3. FALTA DE LUZ EN UN FARO	02
4. FALTA DE LUZ EN AMBOS FAROS	04
5. FALTA DE LUZ EN LA PLACA POSTERIOR	02
6. FALTA DE LUZ TOTAL	08
7. FALTA DE LUCES ROJAS POSTERIORES	03
8. UTILIZAR LUCES NO REGLAMENTARIAS	02
9. USO DE CORNETAS DE AIRE	08
10. EMISIÓN DE HUMOS CONTAMINANTES	04
11. FALTA DE ESPEJOS RETROVISORES	02
12. FALTA DE CLAXÓN	01
13. FALTA DE LLANTA AUXILIAR	02

14. FALTA DE LIMPIADOR DE PARABRISAS	01
15. ESCAPE RUIDOSO	03
16. FALTA DE PARABRISAS	03
17. FALTA DE APARATOS INDICADORES, TABLERO DE VELOCIDAD, COMBUSTIBLE Y TODO TIPO DE LUCES.	02
18. FALTA DE LUCES DIRECCIONALES	01
19. FRENOS EN MAL ESTADO	03
20. FALTA DE HIGIENE EN EL VEHÍCULO	02
21. VEHÍCULO CON VIDRIOS POLARIZADOS	05

AUTORIZACIONES Y PERMISOS EN EL SERVICIO PÚBLICO:

22. HACER SERVICIO PÚBLICO CON PLACAS PARTICULARES	20
23. HACER SERVICIO PÚBLICO LOCAL CON PLACAS FEDERALES	20
24. FALTA DE REMISIÓN DE LA CARGA	04
25. EXCESO DE CARGA O DERRAMÁNDOLA	04
26. OBSTRUCCIÓN DE LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR	02

CONDUCTORES:

27. INTENTO DE SOBORNO	03
28. SOBORNO CONSUMADO	04
29. ALIENTO ALCOHÓLICO	10
30. PRIMER GRADO DE EBRIEDAD	16
31. SEGUNDO GRADO DE EBRIEDAD	20
32. TERCER GRADO DE EBRIEDAD	25
33. CONDUCIR BAJO EL INFLUJO DE CUALQUIER DROGA	25
34. NEGARSE AL EXAMEN MÉDICO	25
35. SIN LICENCIA DE MANEJO	05
36. CON LICENCIA VENCIDA	05
37. CON LICENCIA INSUFICIENTE PARA EL TIPO DE VEHÍCULO	08
38. CONDUCIR SIN LICENCIA SIENDO MENOR DE EDAD	10
39. EXCESO DE VELOCIDAD	12
40. NO RESPETAR LOS SEÑALAMIENTOS DE VELOCIDAD EN ZONAS ESCOLARES, HOSPITALES, PARQUES Y ZONAS DE RECREO	12
41. NO OBEDECER LA SEÑAL QUE MARCA LUZ ROJA DEL SEMÁFORO	08
42. FALTA DE TARJETÓN DE IDENTIDAD	03
43. OLVIDO DE LICENCIA COMPROBADO	02
44. PORTACIÓN DE ARETES EN CUALQUIER LUGAR DEL ROSTRO Y PORTAR CACHUCHA	03
45. PORTACIÓN DE HUARACHES	03
46. TRAER COBRADOR EN LA UNIDAD DE TRANSPORTE	15
47. FALTA DE HIGIENE	03
48. PORTACIÓN DE CAMISA O PLAYERA EN CORTE Y COLORES NO AUTORIZADOS	03
49. CORTE DE PELO NO ADECUADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE	03

PLACAS:

50. SIN UNA PLACA	10
51. SIN DOS PLACAS	20
52. SIN TRES PLACAS (REMOLQUES)	12
53. PLACAS ILEGIBLES	03
54. PLACAS SOBRE PUESTAS	12
55. PORTAR PLACAS EN LUGAR DIFERENTE AL SEÑALADO	03
56. PLACAS ADHERIDAS CON SOLDADURA O REMACHADAS	05
57. CIRCULAR CON PLACAS SIN EL REFRENDO VIGENTE	10
58. PLACAS OCULTAS	06

PRECAUCIONES:

59. AL BAJAR Y SUBIR PASAJE SIN PRECAUCIÓN	04
60. BAJAR Y SUBIR PASAJE EN LUGAR PROHIBIDO	04
61. BAJAR PASAJE CON VEHÍCULO EN MOVIMIENTO	06
62. CARGAR COMBUSTIBLE CON PASAJE A BORDO	06
63. NO PARAR MOTOR AL CARGAR COMBUSTIBLE	04
64. DAR VUELTA EN LUGAR NO PERMITIDO	03
65. NO DAR PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA U OFICIALES	04
66. NO OBEDECER LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL PASO DE VEHÍCULOS QUE SE DESPLAZAN SOBRE RIELES	04
67. NO CEDER EL PASO A PEATONES CUANDO TENGAN DERECHO	02
68. INVADIR LA LÍNEA DE PASO PEATONAL CUANDO UNA SEÑAL DE ALTO INDICA DETENERSE	02
69. PASARSE LA LUZ ROJA DE SEMÁFOROS	08
70. INICIAR EL MOVIMIENTO EN LUZ ÁMBAR	03
71. TRIPULANTES SIN USAR LOS CINTURONES DE SEGURIDAD	04

VARIOS:

72. HACER SERVICIO PÚBLICO SIN PERMISOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO	30
73. NO CUMPLIR CON EL ITINERARIO AUTORIZADO	05
74. HACER SITIO EN LUGAR NO AUTORIZADO	05
75. ESTACIONARSE EN DOBLE FILA	06
76. NO CUMPLIR CON LA MODALIDAD AUTORIZADA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE	08
77. NO CUMPLIR CON LAS TARIFAS AUTORIZADAS	12
78. PUERTAS ABIERTAS	04
79. CONDUCIR SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN	04
80. SOLICITAR TRANSPORTE PÚBLICO EN LUGAR NO AUTORIZADO	03
81. OBSTRUIR LA VÍA PÚBLICA	03
82. HACER SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CON CONCESIÓN O PERMISO QUE NO ESTE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE	24

83. NO CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE LA D.G.T.E.	24
84. NO CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES QUE MARCA LA CONCESIÓN O PERMISO	24
85. NO CUMPLIR CON LAS TARIFAS AUTORIZADAS	48
86. NO CUMPLIR CON EL HORARIO AUTORIZADO	48
87. NO CUMPLIR CON EL ITINERARIO AUTORIZADO EN EL TRANSPORTE FORÁNEO	48
88. NO CUMPLIR CON LA MODALIDAD AUTORIZADA	24
89. HACER SERVICIO PÚBLICO EN ZONA NO AUTORIZADA	24
90. NO OBEDECER INDICACIONES DEL PERSONAL DE TRANSPORTES	24
91. NO LEVANTAR PASAJE LLEVANDO CUPO	10
92. ASCENSO Y/O DESCENSO EN LUGAR NO AUTORIZADO	10
93. MAL TRATO A LOS USUARIOS	12
94. UNIDAD DE TRANSPORTE URBANO EN CONDICIONES NO APTAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	12
95. FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO (ORGANIZACIÓN, COLORES Y NÚMEROS)	12
96. FALTA DE PINTURA OFICIAL DE LA ORGANIZACIÓN EN LA UNIDAD	15
97. VEHÍCULO PARTICULAR CON COLORES DE TAXI HACIENDO SERVICIO PÚBLICO	15
98. LAS SANCIONES NO PREVISTAS EN ESTA LEY VARIARÁN DE UNO HASTA 24 DÍAS, A JUICIO DE LA DIRECCIÓN.	

TRANSPORTACIÓN DE PASAJEROS:

99. PASAJEROS EN EL ESTRIBO DEL AUTOBÚS O CUALQUIER PARTE DEL CUERPO FUERA DEL VEHÍCULO	03
100. PASAJEROS CON PIES COLGANDO FUERA DEL VEHÍCULO	03
101. PASAJEROS SOBRE VEHÍCULO REMOLCADO	04
102. PERMITIR QUE LOS PASAJEROS NO GUARDEN UN COMPORTAMIENTO RESPETUOSO	03
103. TRANSPORTACIÓN DE ANIMALES, BULTOS U OTROS ANÁLOGOS QUE NO PERMITA LA MODALIDAD	04
104. ACOMPAÑANTES DEL CONDUCTOR EN TRANSPORTE COLECTIVO	04
105. CARGA DE MAL OLOR O REPUGNANTE EN CAJA O BULTO ABIERTO	02
106. MAS DE DOS CARGADORES EN LOS VEHÍCULOS DE CARGA	03
107. CIRCULAR CON CARGA SOBRE SALIENTE SIN SEÑALAMIENTOS	03
108. NO DAR BOLETOS AL PASAJE EL SERVICIO PÚBLICO FORÁNEO	04
109. NO OTORGAR RECIBO QUE AMPARE EL EQUIPAJE DE PASAJERO EN RUTAS FORÁNEAS	04
110. FALTA DE EXTINGUIDOR Y BOTIQUÍN EN BUEN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO	03
111. ESTACIONARSE INADECUADAMENTE PARA ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE	03
112. CARECER DE ILUMINACIÓN INTERIOR	03

ARTÍCULO 152.- Las sanciones mencionadas en el presente tabulador podrán ser sujetas de un descuento del 50% automático si el pago se realiza dentro de los 15 días posteriores al levantamiento de la infracción, excepto en las infracciones correspondientes a:

- a) Hacer servicio público sin permiso del gobierno del estado.
- b) Por adicciones a drogas o estupefacientes e ingestión de alcohol.
- c) excesos de velocidad
- d) placas sobre puestas

ARTÍCULO 153.- En el caso de que existan infracciones a la Ley o al presente reglamento que no estén contempladas en el tabulador, la Dirección tiene la facultad de determinar el monto de la sanción correspondiente.

DEL TRAMITE DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 154.- Las quejas y denuncias de los usuarios derivadas de la prestación del servicio público de transporte deberán presentarse ante la Dirección, por escrito en el que se deberá señalar;

- I. Nombre, domicilio e identificación oficial del denunciante o quejoso;
- II. Los datos de identificación disponibles, en su caso del conductor, vehículo, itinerario o del prestador del servicio que permitan su localización; y,
- III. La relación de los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones jurídicas o legales que considere se hayan violado.

ARTÍCULO 155.- La Dirección previo estudio de la queja o denuncia interpuesta hará del conocimiento del denunciante sobre

el resultado de la verificación de los hechos, medidas de seguridad impuestas y resolución de la queja o denuncia planteada.

ARTÍCULO 156.- En los términos de lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento, las quejas y denuncias presentadas y recibidas a trámite por la Dirección, deberán inscribirse en el Registro, a efecto de que la autoridad pueda utilizar esta información en sus tareas de control, supervisión y vigilancia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, Victoria de Durango, Dgo., a los diez días del mes de Septiembre del dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ÁNGEL SERGIO GUÉRRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSÉ MIGUEL CASTRO CARRILLO

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTES

LIC. RAMÓN GERARDO GUZMÁN BENAVENTE